

**Notas Generales sobre la Regulación de Ética y Buenas Prácticas  
en el Arbitraje y en la Mediación.**

**Parte I: Reglamentos Institucionales**

**Claudio F. Osse Garrido**

Asistente de Investigación y Extensión de la Oficina de Estudios y Relaciones Internacionales  
del CAM Santiago. Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Fecha: 04-04-2024

I. Introducción .....	3
II. Regulación de Ética y Buenas Prácticas en el Arbitraje y en la Mediación en Instituciones de Resolución de Conflictos .....	4
II.1. El Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC) .....	6
II.1.1. El Código de Conducta Ética para Árbitros (as) .....	6
II.1.2. Reclamos contra Árbitros (as) .....	8
II.1.3. El Código Ético General para Mediadores (as) .....	9
II.1.4. Reclamos contra Mediadores (as) .....	11
II.1.5. Directrices y Notas Prácticas .....	12
II.2. El Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC) .....	13
II.2.1. El Código de Ética para Árbitros (as) .....	13
II.2.2. Código de Ética para Árbitros (as) en la Propuesta de Nuevo Reglamento .....	15
II.2.3. Notas Prácticas .....	15
II.2.4. La lista de verificación del SIAC .....	15
II.3. La Cámara Arbitral de Milán (CAM) .....	15
II.3.1. El Código Deontológico para Árbitros (as) .....	15
II.3.2. El Código de Ética para Mediadores (as) .....	17
II.4. La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) .....	18
II.4.1. Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI .....	19
II.4.2. Notas Orientativas de la CCI sobre la Mediación .....	33
II.5. El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC) .....	34
II.5.1. Directrices para Árbitros (as) .....	34
II.6. La Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA) .....	37
II.6.1. Notas de Orientación de la LCIA para Partes y Árbitros (as) .....	37

II.7. El Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá (CCBC).	43
II.7.1. El Código de Ética para Árbitros (as).....	44
II.7.2. El Código de Ética y Conducta para Mediadores (as). .....	47
II.8. El Centro de Arbitraje y Conciliación (CAC) de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB)....	51
II.8.1. El Reglamento General.....	51
II.8.2. El Reglamento del Conciliador.....	54
II.8.3. El Reglamento de Insolvencia.....	56
II.9. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL).....	56
II.9.1. Reglas de Ética para Árbitros (as). .....	56
II.10. El Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP). .....	60
II.10.1. El Código de Ética para Árbitros.....	60
II.10.2. El Código de Ética para Conciliadores y Mediadores.....	63
III. Recomendaciones.....	64

## I. Introducción.

De acuerdo con Alan Redfern y Martin Hunter (†) –autores principales del libro «*Redfern and Hunter on International Arbitration*» (7º ed., Oxford University Press, 2023)– “[a]demás de los deberes específicos impuestos a los(as) árbitros(as), ya sea por las partes o por la ley, generalmente se considera que un(a) árbitro(a) tiene ciertas obligaciones morales o éticas”<sup>1</sup>. Catherine Rogers –autora del libro «*Ethics in International Arbitration*» (Oxford University Press, 2014)<sup>2</sup>– explica que dentro de las fuentes de normas éticas del arbitraje internacional se encuentran los Códigos de Ética, los Reglamentos de Arbitraje Institucional, el Derecho Nacional, las Convenciones Internacionales y los Colegios de Abogados Nacionales<sup>3</sup>. Siguiendo estas fuentes, el presente informe se enfoca en los Códigos de Ética y disposiciones símiles emanadas de instituciones que administran servicios de arbitraje y de mediación.

Tras la realización del «Apunte sobre el Cuadro de Buenas Prácticas en el Arbitraje»<sup>4</sup>, este informe tiene la finalidad de presentar el estado del arte de la regulación de las buenas prácticas y normas éticas en el arbitraje y en la mediación. Para ello, considera la exposición de la regulación existente a nivel comparado en 10 instituciones de resolución adecuada de conflictos alrededor del mundo.

<sup>1</sup> BLACKABY, N.; PARTASIDES, C.; ET AL. *Redfern and Hunter on International Arbitration (Seventh Edition)*. [en línea]. <[www.kluwerarbitration.com/document/kli-ka-blackaby-2022-ch05](http://www.kluwerarbitration.com/document/kli-ka-blackaby-2022-ch05)>. [consulta: 28 marzo 2024]. Traducción propia.

<sup>2</sup> Véase <[olr.ouplaw.com/display/10.1093/law/9780198713203.001.0001/law-9780198713203](http://olr.ouplaw.com/display/10.1093/law/9780198713203.001.0001/law-9780198713203)>. Catherine Rogers es profesora de Arbitraje Internacional y Ética Profesional de la Universidad Bocconi y ha sido descrita por Margaret Moses como una “one of the foremost scholars of ethics in international arbitration”. MOSES, M. *Ethics in International Arbitration: Traps for the Unwary*. 10 Loy. U. Chi. Int'l L. Rev. 73 (2012). [en línea]. <[lawcommons.luc.edu/lucir/vol10/iss1/5/](http://lawcommons.luc.edu/lucir/vol10/iss1/5/)>. [consulta: 28 marzo 2024].

<sup>3</sup> ROGERS, C. 2000. *The Ethics of International Arbitrators*. [en línea]. <[www.international-arbitration-attorney.com/wp-content/uploads/International-Arbitration-Doctrine-49international\\_arbitration.pdf](http://www.international-arbitration-attorney.com/wp-content/uploads/International-Arbitration-Doctrine-49international_arbitration.pdf)>. [consulta: 28 marzo 2024]. En este artículo, Catherine Rogers enseña que “The first and most obvious source of ethical rules for international arbitrators is the profusion of **ethical codes** that have emerged. **Several arbitration institutions have appended codes of ethics to their arbitral rules**. (...). Some of these institutions expressly condition appointment of arbitrators on compliance with their codes, while others leave compliance as an implicit obligation. **In addition to those implemented by arbitration institutions, other organizations have also implemented codes of ethics**. These codes may become **applicable to arbitrators if they belong to an organization that has implemented the rules or if the parties contractually incorporate the rules into their arbitral agreement**. (...) These organizations train members, set admission requirements and condition membership on adherence to their rules of ethics. As discussed below, in some circumstances, these codes may also have implications for non-members. In a similar vein, the International Bar Association (“IBA”) has also published the IBA Rules of Ethics for International Arbitrators (the “IBA Rules of Ethics”) and in 2004 the IBA Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration (the “IBA Guidelines”). Despite its name, the IBA does not license attorneys or arbitrators. As a result, **these rules and guidelines are not generally applicable on arbitrators or in arbitral proceedings unless they are incorporated into parties’ arbitration agreements**. **They may, however, be considered by courts or other institutions as trade or customary usages**, which is also true of guidelines such as those of ARLAS-US and the CIArb. As will be discussed below, unlike when they are part of an arbitral institution’s rules, these codes are not limited to interpretation and application of the arbitral institution. Thus, at least theoretically, they can be interpreted and applied by courts that are reviewing the conduct of arbitrators, either in proceedings challenging an arbitrator or challenging an award. To date, however, **citation to and reliance on these codes by national courts has been rather limited** and, at least in the United States, some courts have—with somewhat dubious reasoning—denied their relevance to judicial review even when expressly adopted by the parties”. (énfasis añadido).

<sup>4</sup> Véase el documento «Apunte sobre el Cuadro de Buenas Prácticas en el Arbitraje» del 26/02/2024: <[ccscl-my.sharepoint.com/:w/g/personal/cosses\\_ccs\\_cl/Ef12DxiWUtNhza3a3GFcvABchNdKuSoRhJrks0LzAzoug?e=JsY97m](http://ccscl-my.sharepoint.com/:w/g/personal/cosses_ccs_cl/Ef12DxiWUtNhza3a3GFcvABchNdKuSoRhJrks0LzAzoug?e=JsY97m)>.

En primer lugar, se presenta la regulación de 6 de las instituciones líderes a nivel mundial: el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC), el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC), la Cámara Arbitral de Milán (CAM), la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC) y la Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA). Esta sección incluye traducciones propias realizadas desde el inglés (HKIAC, SIAC, SCC y LCIA) y el italiano (CAM), así como la traducción oficial al español en el caso de la CCI.

En segundo lugar, se considera la regulación de 4 de las instituciones líderes en América Latina y El Caribe –dejando fuera al CAM Santiago–: el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio Brasil Canadá (CCBC), el Centro de Arbitraje y Conciliación (CAC) de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB), el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL) y el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP). Esta sección incluye una traducción del portugués (CAM-CCBC), además de las versiones oficiales en español (CAC-CCB, CCL y CeCAP).

Luego de la exposición de las distintas regulaciones se ofrecen recomendaciones con miras a una potencial regulación de la temática en el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS).

## **II. Regulación de Ética y Buenas Prácticas en el Arbitraje y en la Mediación en Instituciones de Resolución de Conflictos.**

A continuación, se explica brevemente el tratamiento de la materia en las 10 instituciones arbitrales seleccionadas y, posteriormente, se exponen los textos relevantes.

El **HKIAC** cuenta con un Código de Conducta Ética para Árbitros (as) y con un Código Ético General para Mediadores (as). En ambos casos, contempla un procedimiento para la presentación de reclamos y sanciones.

En el caso del arbitraje se contemplan, primeramente, el deber de imparcialidad, la regulación de los sesgos y el deber de revelación. Además, se regulan las comunicaciones con las partes, la experiencia para aceptar el cargo, la disponibilidad, la confidencialidad, los honorarios y la promoción de los servicios. En el caso del HKIAC, se incluyen sanciones.

En el caso de la mediación se regulan i) responsabilidades generales, ii) responsabilidades ante las partes (imparcialidad, consentimiento informado, confidencialidad y suspensión o terminación de la mediación), iii) definición del procedimiento (comparación con otros procedimientos, asesoramiento e información independientes, conflictos de interés, oportunidad para la plena expresión de intereses, honorarios, representación o roles adicionales) y iv) responsabilidades ante el procedimiento de mediación y el público. También se incluye una sanción. Al igual que los árbitros, los mediadores declaran que cumplirán con el Código al momento de postular a la nómina del HKIAC.

El **SIAC** sólo contempla un Código de Ética para Árbitros, ya que no administra mediaciones. Este Código regula la designación, la revelación, los sesgos, las comunicaciones, las tarifas, la conducta y la confidencialidad. La propuesta de Nuevo Reglamento de Arbitraje del SIAC establece en su artículo 20.1 que los árbitros se comportarán de acuerdo con el Código de Ética y en su artículo 29.1 una sanción.

La **CAM** cuenta con un Código Deontológico para Árbitros (as) y con un Código de Ética para Mediadores (as).

En el caso del arbitraje, se contemplan la aceptación del Código, el comportamiento del (a) árbitro (a) nominado (a) por una de las partes, la competencia, la disponibilidad y la diligencia, la imparcialidad, la independencia, la declaración de imparcialidad e independencia, el desarrollo del procedimiento, las comunicaciones unilaterales, la transacción, la deliberación del laudo, los honorarios y gastos y la violación del Código. El Código y el Reglamento también contemplan la posibilidad de sanción.

En el caso de la mediación, el Código regula la formación del mediador, la experiencia del mediador, la obligación de respetar los principios del reglamento aplicable, la declaración de independencia, imparcialidad y neutralidad, el conocimiento de las partes, los poderes, la debida diligencia, el rol del mediador, la propuesta de acuerdo, la confidencialidad, el resguardo de información, las relaciones futuras con las partes y los honorarios.

La **CCI** cuenta con una Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales y con Notas Orientativas sobre la Mediación.

En el caso del arbitraje, en lo que aquí interesa, se regulan la declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia, el deber de revelación, la nacionalidad del tribunal arbitral en arbitrajes de inversiones, la honestidad e integridad, las comunicaciones ex parte, la provisión para gastos, la conducción expedita y eficaz del arbitraje, las audiencias virtuales, la protección de datos personales, el procedimiento abreviado, el plazo para la dictación de laudos y la sanción por su incumplimiento, la lista de comprobación para laudos, la fijación de honorarios, la corrección e interpretación de laudos, los secretarios del tribunal arbitral (nombramiento, deberes, gastos, remuneración), el nombramiento de un mediador en un arbitraje en curso y la promoción de la mediación.

En el caso de la mediación, destacan las disposiciones relativas a las sesiones de mediación, la confidencialidad, el rol del mediador, la co-mediación y la utilización de peritos.

La **SCC** cuenta con Directrices para Árbitros, en las que trata el mandato del árbitro, los secretarios administrativos, los costos del arbitraje y el laudo final, incluyendo recomendaciones sobre su contenido y estructura.

La **LCIA** cuenta con una Nota de Orientación para las Partes y Árbitros en la que regula la independencia e imparcialidad, la disponibilidad del candidato, los secretarios del tribunal y las comunicaciones con las partes.

El **CAM-CCBC** cuenta con un Código de Ética para Árbitros y con un Código de Ética y Conducta para Mediadores.

En el caso del arbitraje, se regulan la independencia y la imparcialidad, la diligencia y competencia, el deber de secreto, el deber de revelación, la aceptación de la investidura y disposiciones generales.

En el caso de la mediación se contemplan, en primer lugar, los principios de la mediación: autonomía de la voluntad de los participantes del procedimiento, igualdad de los participantes, confidencialidad, informalidad, imparcialidad, independencia, deber de revelación, diligencia, competencia, credibilidad, oralidad, búsqueda del consenso y buena fe. En segundo lugar, se agregan las normas que debe observar el mediador en los procedimientos administrados por el CAM-CCBC, las que abarcan el comportamiento del mediador, su relación con las partes, su relación con el procedimiento, su relación con los mediadores y su relación con el Centro.

En el **CAC-CCB**, el Reglamento General establece obligaciones y sanciones. Dentro de las obligaciones, se encuentran el pleno sometimiento a la ética profesional y la denuncia de conductas disciplinables. A continuación, se explican las faltas y los tipos de sanciones y luego se incluye un procedimiento, aplicación de sanciones y un listado de las infracciones que ameritan cada sanción.

En el Reglamento del Conciliador se establece como requisito para integrar la lista, el haber firmado el Código de Ética, lo que también es exigido para integrar la lista de conciliadores en insolvencia. Luego se regulan el seguimiento y evaluación de los conciliadores, los deberes de los conciliadores, las acciones para el mejoramiento continuo, las faltas y el alcance del reglamento.

El Código de Ética, de acuerdo a lo informado por la abogada Mónica López Jaramillo (Jefa de Conciliación) el 3 de abril de 2024, corresponde al Código de Ética y Buen Gobierno de la CCB<sup>5</sup>.

La **CCL** cuenta con Reglas de Ética para Árbitros (as). Estas regulan la aplicación, la independencia, la imparcialidad, los deberes generales, el deber de declaración, la eficiencia, comunicaciones con las partes y sus abogados, la confidencialidad y reserva, el cumplimiento del encargo arbitral y la integridad del proceso.

En el **CeCAP** existe un Código de Ética para Árbitros (as) y un Código de Ética para Conciliadores y Mediadores.

En el caso del arbitraje se establece la obligatoriedad del Código, su relación con normativas similares, los deberes de los árbitros (imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencia y equidistancia), la promoción de acuerdos, la transparencia, el principio *pro arbitrato*, la conducción del procedimiento, la confidencialidad, la relación con las partes, la capacitación, el expediente disciplinario y las sanciones.

En el caso de la conciliación y la mediación se menciona la posibilidad de suscripción de reglas más estrictas, los deberes de los conciliadores y mediadores (claridad, honestidad, imparcialidad, promoción de la confianza de las partes, buena fe, diligencia y gestión de conflictos de interés). En este caso no se establecen sanciones derivadas del incumplimiento.

## II.1. El Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC).

En el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong (HKIAC) existe un «Código de Conducta Ética para Árbitros (as)»<sup>6</sup> y un «Código Ético General para Mediadores (as)»<sup>7</sup>.

### II.1.1. El Código de Conducta Ética para Árbitros (as).

En su página web<sup>8</sup>, el Centro de Arbitraje Internacional de Hong Kong explica que la adopción de este Código tiene un doble propósito: i) servir como guía para la conducta de los tribunales arbitrales y ii) proporcionar un punto de referencia para quienes utilizan el arbitraje y promover la confianza pública

<sup>5</sup> CCB. Código de Ética y Buen Gobierno Corporativo. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/code-of-ethical-conduct](https://assets.ctfassets.net/n1ptkpqt763u/46OrrKWBZhKez3G285OWKI/2f7d524344931e9dc7bb8dfe976cc8e/3092_codigo_etica_ccb_buen_gobierno.pdf)>. [consulta: 3 abril 2024].

<sup>6</sup> HKIAC. *Code of Ethical Conduct*. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/code-of-ethical-conduct](https://www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/code-of-ethical-conduct)>. [consulta: 26 febrero 2024].

<sup>7</sup> HKIAC. *General Ethical Code*. [en línea]. <[www.hkiac.org/mediation/rules/general-ethical-code](https://www.hkiac.org/mediation/rules/general-ethical-code)>. [consulta: 26 febrero 2024].

<sup>8</sup> HKIAC. *Arbitrators*. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/arbitrators](https://www.hkiac.org/arbitration/arbitrators)>. [consulta: 26 febrero 2024].

en él como un foro adecuado para resolver disputas. Agrega, además, que el Código “no es un conjunto rígido de reglas, sino un reflejo de normas aceptables internacionalmente”.

Quienes postulen a la nómina arbitral del Centro, deben suscribir una declaración que, entre otras cosas, contempla: i) la declaración de que quien postula nunca ha sido declarado (a) culpable de mala conducta por una corte o por un tribunal disciplinario, ii) la declaración de que la información proporcionada en el formulario de postulación es precisa y completa y que cualquier tergiversación descalificará la postulación y puede dar lugar a la revocación de la inclusión en el panel o nómina, y iii) la confirmación de estar familiarizado (a) y declaración de cumplir en el futuro con el Código de Conducta Ética para Árbitros (as)<sup>9</sup>.

El «**Código de Conducta Ética para Árbitros (as)**» contempla 6 reglas. El Centro aclara que éstas “pueden estar repetidas en la legislación que rige el arbitraje, en la jurisprudencia o en el reglamento que las partes hayan adoptado. En muchos casos, los árbitros (as) también estarán sujetos a otros códigos de práctica o conducta que se les imponen en virtud de su membresía en organizaciones profesionales”.

Las 6 reglas son las siguientes:

**“Regla uno:** Un (a) árbitro (a) tiene la obligación imperiosa de actuar justa e imparcialmente con las partes en todas las etapas del procedimiento.

**Regla dos:** Un (a) árbitro (a) estará libre de sesgo y deberá revelar cualquier interés o relación que pueda afectar su imparcialidad o que pueda crear razonablemente una apariencia de parcialidad o sesgo. Este es un deber continuo y no cesa hasta que el arbitraje haya concluido. No hacer dicha revelación puede en sí mismo crear una apariencia de sesgo y puede ser causa de descalificación.

Un (a) árbitro (a) no permitirá que presiones externas, miedo a las críticas o cualquier forma de interés propio afecten sus decisiones. Un (a) árbitro (a) decidirá todas las cuestiones sometidas a determinación después de una deliberación cuidadosa y el ejercicio de su propio juicio imparcial.

Al comunicarse con las partes, un (a) árbitro (a) evitará conductas inapropiadas o aparentemente inapropiadas. No habrá comunicaciones privadas entre un (a) árbitro (a) y cualquiera de las partes, con respecto a cuestiones sustantivas del caso. Todas las comunicaciones, excepto las procesales en una audiencia, deben realizarse por escrito. Cualquier correspondencia permanecerá privada y confidencial y, sin el acuerdo de las partes, no se copiará a nadie más que a las partes en la disputa.

Un (a) árbitro (a) no aceptará ningún obsequio ni hospitalidad sustancial, directa o indirectamente, de ninguna de las partes en el arbitraje, excepto en presencia de las otras partes y/o con su consentimiento.

**Regla tres:** Un (a) árbitro (a) sólo aceptará una designación si tiene experiencia y capacidad adecuadas para el caso y tiempo disponible para proceder con el arbitraje.

**Regla cuatro:** Un (a) árbitro (a) deberá ser fiel a la relación de confianza y confidencialidad inherente a ese cargo.

---

<sup>9</sup> HKIAC. *E-Application Form for Panels of Arbitrators*. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/e-application-form-panels-arbitrators](http://www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/e-application-form-panels-arbitrators)>. [consulta: 26 febrero 2024].

**Regla cinco:** Los honorarios y gastos de un árbitro deben ser razonables teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso. Un árbitro deberá revelar y explicar la base de los honorarios y gastos a las partes.

**Regla seis:** Los (as) árbitros (as) podrán hacer públicos sus conocimientos y experiencia, pero no solicitarán activamente su designación como árbitros”.

#### **II.1.2. Reclamos contra Árbitros (as).**

Respecto a los Reclamos contra Árbitros (as), el sitio web del HKIAC establece lo siguiente<sup>10</sup>:

1. “Si alguna persona no está satisfecha con la conducta de un (a) árbitro (a) incluido en cualquier panel o lista de árbitros (as) del HKIAC y desea presentar un reclamo contra ese (a) árbitro (a), el reclamo deberá hacerse por escrito y dirigirse a la Secretaría del HKIAC en [arbitration@hkiac.org](mailto:arbitration@hkiac.org).
2. Si se recibe un reclamo, la Secretaría acusará recibo del mismo y lo remitirá al Comité de Designación.
3. El Comité de Designación, revisado el reclamo, decidirá si es necesario recabar los comentarios del (a) árbitro (a) o de las demás partes del procedimiento arbitral.
4. Si el Comité de Designación decide recabar comentarios, la Secretaría notificará al (a) árbitro (a) u otras partes del reclamo y les solicitará que presenten por escrito cualquier comentario en respuesta al reclamo dentro de 14 días o en cualquier otro período especificado. A la mayor brevedad posible tras la recepción de los comentarios, la Secretaría los remitirá al Comité de Designación.
5. El Comité de Designación podrá solicitar comentarios adicionales por escrito al reclamante, al (a) árbitro (a) u otras partes si lo considera apropiado.
6. El Comité de Designación decidirá si el reclamo ha sido fundado después de considerar cualquiera de los comentarios solicitados en virtud del párrafo 4 o 5 anterior. Si el Comité de Designación decide que el reclamo ha sido fundado, ejercerá su discreción sobre qué sanciones ordenar contra el (a) árbitro (a). Dichas sanciones pueden incluir (pero no están limitadas a):
  - a. advertencias o censura por escrito;
  - b. suspensión de cualquier panel o lista de árbitros (as) del HKIAC; o
  - c. remoción de cualquier panel o lista de árbitros (as) del HKIAC.
7. A menos que el reclamante y el (a) árbitro (a) acuerden lo contrario o lo exija cualquier ley aplicable, todos los documentos, información y decisiones presentados o producidos con respecto al reclamo serán confidenciales.
8. Cuando no se ha presentado ningún reclamo, pero el Comité de Designación tiene conocimiento de cualquier información que ponga en duda la inclusión de un (a) árbitro (a) en cualquier panel o lista de árbitros (as) del HKIAC, el Comité de Designación puede en cualquier momento revisar esa inclusión y determinar si debe ordenar alguna de las sanciones mencionadas en el párrafo 6 anterior después de considerar cualquier comentario del (a) árbitro (a) en cuestión.
9. El Comité de Designación no tiene obligación de motivar decisión alguna que tome conforme a los párrafos 6 u 8 anteriores.

---

<sup>10</sup> HKIAC. *Complaints Against Arbitrators*. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/complaints](http://www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/complaints)>. [consulta: 27 febrero 2024].

10. Todas las decisiones tomadas por el Comité de Designación son definitivas y, en la medida que lo permita la ley aplicable, no están sujetas a apelación”.

Sobre la remoción de árbitros (as) contemplada en el párrafo 6.c. el sitio web del HKIAC explica<sup>11</sup> que el Centro se reserva el derecho, a su absoluta discreción, de eliminar a un árbitro de un panel o lista del HKIAC. Además, explica –citando a Alan Redfern y Martin Hunter– que los deberes de un árbitro incluyen: i) deberes impuestos por las partes; ii) deberes impuestos por la ley; y iii) deberes éticos.

A continuación, señala que cuando un árbitro (a) conduce un arbitraje, debe estar bajo estrictas obligaciones morales y éticas de actuar de manera justa e imparcial y adherir al Código de Conducta Ética para Árbitros (as) del HKIAC, el que se basa en las Directrices de Buenas Prácticas y en el Código de Conducta Ética y Profesional del CIArb. Enseguida, menciona que si un (a) árbitro (a) de un panel o lista del HKIAC no cumple con cualquiera de los deberes descritos anteriormente, el Comité de Designación puede, a su discreción, realizar lo señalado en el párrafo 6.c.

Adicionalmente, en 2015 el HKIAC adoptó un sistema de evaluación en que las partes pueden entregar comentarios sobre los árbitros (as)<sup>12</sup>.

### II.1.3. El Código Ético General para Mediadores (as).

Al igual que en el caso de los (as) árbitros (as), quienes postulen a la nómina de mediación del HKIAC, deben suscribir una declaración que, entre otras cosas, contempla<sup>13</sup>: i) la declaración de que la información proporcionada en el formulario de postulación es precisa y completa y que cualquier tergiversación descalificará la postulación y puede dar lugar a la revocación de la admisión como mediador (a) en caso de ser admitido (a), y ii) la confirmación de estar familiarizado (a) y declaración de cumplir en el futuro con el Código de Mediación de Hong Kong<sup>14</sup>, y, en lo que sea aplicable, con las Directrices para el Ejercicio Profesional de los (as) Mediadores (as) de Familia<sup>15</sup> / el Código Ético General. En el primer punto, además, se señala que el Comité de Acreditación de Mediadores del HKIAC también se reserva el derecho de informar el asunto al colegio o asociación profesional de la persona en cuestión.

El «**Código Ético General para Mediadores (as)**» contempla 4 apartados: i) responsabilidades generales, ii) responsabilidades ante las partes (imparcialidad, consentimiento informado, confidencialidad y suspensión o terminación de la mediación), iii) definición del procedimiento (comparación con otros procedimientos, asesoramiento e información independientes, conflictos de

<sup>11</sup> HKIAC. *Removal of Arbitrators*. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/removal](http://www.hkiac.org/arbitration/arbitrators/removal)>. [consulta: 27 febrero 2024].

<sup>12</sup> HKIAC. *Rate Your Experience – HKIAC Launches Arbitration Evaluation System*. [en línea]. <[www.hkiac.org/news/rate-your-experience-hkiac-launches-arbitration-evaluation-system](http://www.hkiac.org/news/rate-your-experience-hkiac-launches-arbitration-evaluation-system)>. [consulta: 27 febrero 2024].

<sup>13</sup> HKIAC. *E-Application Form for Mediator*. [en línea]. <[www.hkiac.org/mediation/e-application-form-mediator](http://www.hkiac.org/mediation/e-application-form-mediator)>. [consulta: 1 marzo 2024].

<sup>14</sup> Department of Justice of the Government of the Hong Kong Special Administrative Region. *The Hong Kong Mediation Code*. [en línea]. <[www.doj.gov.hk/en/legal\\_dispute/pdf/med20100208e\\_annex7.pdf](http://www.doj.gov.hk/en/legal_dispute/pdf/med20100208e_annex7.pdf)>. [consulta: 1 marzo 2024]. Este Código contempla 4 secciones: i) responsabilidades generales, ii) responsabilidades ante las partes (imparcialidad y conflicto de interés, consentimiento informado, confidencialidad, suspensión o terminación de la mediación, y seguro), iii) definición del procedimiento (asesoramiento e información independientes, y honorarios) y iv) responsabilidades ante el procedimiento de mediación y el público (competencia, designación y publicidad/promoción de los servicios de mediador (a)).

<sup>15</sup> HKIAC. *Guidelines for Professional Practice of Family Mediators*. [en línea]. <[www.hkiac.org/mediation/rules/guidelines-for-professionals](http://www.hkiac.org/mediation/rules/guidelines-for-professionals)>. [consulta: 1 marzo 2024].

interés, oportunidad para la plena expresión de intereses, honorarios, representación o roles adicionales) y iv) responsabilidades ante el procedimiento de mediación y el público.

**i. “Responsabilidades Generales:** Los (as) mediadores (as) deben actuar de manera justa al tratar con los participantes de la mediación, no tener interés personal alguno en los términos de ningún acuerdo, no mostrar sesgos hacia las personas o instituciones involucradas en la mediación, estar razonablemente disponibles según lo soliciten las partes de la mediación y tener certeza de que las partes están informadas sobre el procedimiento de mediación en el que están involucradas.

**ii. Responsabilidades ante las Partes:**

**ii.a. Imparcialidad:** El (a) mediador (a) debe mantener imparcialidad hacia todas las partes. Imparcialidad significa estar libre de favoritismo o sesgos, ya sea de palabra o de acción, y el compromiso de servir a todos los participantes de la mediación en lugar de a una sola parte. El (a) mediador (a) debe revelar a los participantes cualquier afiliación que pueda tener o haber tenido previamente con cualquier participante y obtener el consentimiento de todas las partes para proceder como mediador (a).

**ii.b. Consentimiento informado:** El (a) mediador (a) tiene la obligación de garantizar que todas las partes comprendan la naturaleza del proceso de mediación, los procedimientos que se utilizarán y el rol particular del (a) mediador (a). El consentimiento de cada parte para proceder con la mediación debe obtenerse antes del inicio de negociaciones sustantivas.

**ii.c. Confidencialidad:** El (a) mediador (a) informará a los participantes en la mediación sobre el grado en que las comunicaciones relacionadas con el procedimiento de mediación serán confidenciales, incluida cualquier confidencialidad especial asociada a las sesiones privadas (caucus).

**ii.d. Suspensión o Terminación de la Mediación:** El (a) mediador (a) debe informar a quienes participan de la mediación de sus derechos a retirarse de la mediación en cualquier momento y por cualquier motivo. Si el (a) mediador (a) cree que los participantes no pueden o no quieren participar efectivamente en el procedimiento de mediación, el (a) mediador (a) debe suspender o terminar la mediación.

**iii. Definición del Procedimiento:**

**iii.a. Comparación con otros procedimientos:** El (a) mediador (a) deberá explicar que la mediación no es arbitraje, representación legal o terapia y que el (a) mediador (a) no decidirá ningún asunto para las partes.

**iii.b. Asesoramiento e información independientes:** En mediaciones en las que las partes en disputa representan personalmente sus propios intereses individuales y existen cuestiones legales sustanciales, el (a) mediador (a) alentará a los (as) participantes a obtener asesoramiento legal individual que sea razonablemente necesario para que las partes lleguen a un acuerdo informado.

**iii.c. Conflictos de interés:** Un (a) mediador (a) deberá revelar todos los conflictos de intereses reales y potenciales que sean razonablemente conocidos por el mediador (a). Después de la revelación, el (a) mediador (a) deberá negarse a mediar a menos que todas las partes opten por mantener al (a) mediador (a).

**iii.d. Oportunidad para la plena expresión de intereses:** El (a) mediador (a) buscará brindar a cada participante en la mediación plena oportunidad de expresar efectivamente sus intereses.

**iii.e. Honorarios:** El (a) mediador (a) tiene el deber de definir y describir los honorarios de la mediación y acordar con los (as) participantes cómo se distribuirán los honorarios y la forma de pago antes de proceder a facilitar las negociaciones sustantivas. No es apropiado que un (a) mediador (a) cobre honorarios contingentes o base sus honorarios en el resultado de una mediación.

**iii.f. Representación o roles adicionales:** Un (a) mediador (a) no desempeñará rol alguno que no sea meditativo en relación con el tema de una disputa mediada, excepto mediante el consentimiento informado por escrito de todos (as) los (as) participantes de la mediación.

**iv. Responsabilidades ante el procedimiento de mediación y el público:** Se considera que los (as) mediadores (as) tienen conocimientos del procedimiento de mediación. Tienen la obligación de utilizar sus conocimientos para ayudar a educar al público sobre la mediación; hacer que la mediación sea accesible a quienes deseen utilizarla; corregir abusos y mejorar sus habilidades y capacidades profesionales”.

#### **II.1.4. Reclamos contra Mediadores (as).**

Respecto a los Reclamos contra Mediadores (as), el HKIAC cuenta con el «Reglamento para el Manejo de Reclamos contra un (a) Mediador (a) Acreditado (a)»<sup>16</sup>, adoptado por el Consejo del HKIAC el 28 de julio de 2006. Este reglamento contempla: i) definiciones, ii) el procedimiento ante el Comité de Acreditación de Mediadores (as) del HKIAC (MAC), iii) el procedimiento ante el Comité de Resolución de Reclamos (CDC) y iv) disposiciones misceláneas.

Dentro de las definiciones, explica que una «conducta inadecuada» es “un acto o comportamiento, incluyendo, entre otros, un acto de omisión, por parte de un (a) Mediador (a) Acreditado (a) que una persona razonable y objetiva, conociendo los hechos de la causa, consideraría que: (1) es una infracción tan grave del Código; y/o (2) pone en duda tan seriamente las capacidades profesionales y/o el temperamento personal del (a) Mediador Acreditado (a); y/o (3) desacredita y/o daña gravemente al HKIAC, al Comité de Acreditación de Mediadores (as) y/o a los Paneles; que ya no se justifica la presencia continua del (a) Mediador (a) en cuestión en los Paneles”.

En el procedimiento ante el Comité de Acreditación de Mediadores (as) del HKIAC (MAC) se explica que los reclamos se presentan por escrito a la Secretaría General del HKIAC, quien notifica al Mediador (a) y al Comité de Acreditación de Mediadores (as). Si el MAC estima que no hay un caso de «conducta inadecuada» *prima facie*, se desestima el reclamo. En caso contrario, instruye a la Secretaría General escribir al (a) Reclamante y al (a) Mediador (a) informando que el caso se remitirá a un Comité de Resolución de Reclamos.

En el procedimiento ante el Comité de Resolución de Reclamos (CDC) se explica que quien presida el MAC designará a un Comité de 3 integrantes, ante quienes tendrá lugar una audiencia. En caso de concluir que existió una «conducta inadecuada», el CDC informa por escrito al (a) presidente (a) del MAC, quien a su vez tomará nota de la decisión e instruirá a la Secretaría General para que escriba al (a) Reclamante, al (a) Mediador (a) y al MAC informándoles de la decisión del CDC. Posteriormente, el (a) Presidente (a) del MAC convoca a una reunión del MAC y presenta las conclusiones del CDC y el MAC ordena a la Secretaría General que elimine al Mediador (a) de todos los Paneles en los que aparezca su

<sup>16</sup> HKIAC. *Rules for the Handling of Complaints Against an Accredited Mediator.* [en línea]. <[www.hkiac.org/mediation/rules/rules-for-handling-complaints](http://www.hkiac.org/mediation/rules/rules-for-handling-complaints)>. [consulta: 4 marzo 2024].

nombre y, del mismo modo, le instruye a la Secretaría escribir al Mediador (a) informándole de la acción del MAC.

En las disposiciones misceláneas se regulan la confidencialidad de los reclamos –con excepción de la remoción de mediadores (as)–, los costos del procedimiento, el carácter de las decisiones del MAC y del CDC (que son definitivas y no tienen deber de motivación) y el filtro de reclamos frívolos. Del mismo modo, establecen que “los (as) mediadores (as) serán responsables de «conducta inadecuada» en aquellos casos que se consideren tan graves que el (a) Mediador (a) amerite ser removido (a) de los Paneles. Cabe señalar que una constatación de conducta inadecuada por parte de un (a) Mediador (a) Acreditado (a) dará lugar a su remoción de todos los Paneles ante los cuales el (a) Mediador (a) en cuestión esté acreditado (a)”.

Adicionalmente, aclara que “el mal desempeño como mediador (a) por parte de un Mediador (a) Acreditado (a), incluso si equivale a negligencia legal, no suele constituir una conducta inadecuada” y que “el mero error por parte de un mediador (a) acreditado (a) no es suficiente para constituir conducta inadecuada”.

Especifica, también que “en el caso de que un reclamo alegue negligencia o incompetencia por parte de un Mediador (a), la negligencia o incompetencia debe ser tan grave e inexcusable que pueda interpretarse justamente como conducta inadecuada”.

Finalmente, concluye estableciendo que “la determinación de si ha surgido un nivel adecuado de incumplimiento o mala conducta por parte de un (a) Mediador (a) Acreditado para poder concluir que un Mediador (a) merece ser eliminado de los Paneles requiere un ejercicio de juicio serio e imparcial por parte de aquellos (as) cuya tarea es tomar tal determinación conforme al Reglamento”.

#### **II.1.5. Directrices y Notas Prácticas.**

Además de estos Códigos, el HKIAC cuenta con «Directrices»<sup>17</sup> y «Notas Prácticas»<sup>18</sup>, cuya emisión se encuentra regulada en el artículo 2.18 del «Reglamento de Arbitraje Institucional de 2018»<sup>19</sup>, según el que: “*El HKIAC podrá emitir, en cualquier momento, notas prácticas y directrices para complementar, regular*

---

<sup>17</sup> HKIAC. *Guidelines*. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/guidelines](http://www.hkiac.org/arbitration/guidelines)>. [consulta: 1 marzo 2024]. En esta sección de su página web, el HKIAC incluye: i) las Directrices del HKIAC sobre el uso de una Secretaría del Tribunal Arbitral, ii) la Guía para Arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje Doméstico de 2014, iii) la Guía para Arbitraje Marítimo, iv) las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (2004) [a la fecha de consulta no se han incluido las versiones de 2014 ni de 2024], v) las Directrices de la IBA sobre Redacción de Cláusulas Arbitrales Internacionales (2010), vi) las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (2010) [no se ha incluido la edición de 2020] y las vii) Directrices de la IBA sobre la Representación de Parte en Arbitraje Internacional (2013).

<sup>18</sup> HKIAC. *Rules & Practice Notes*. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/rules-practice-notes](http://www.hkiac.org/arbitration/rules-practice-notes)>. [consulta: 1 marzo 2024]. En esta sección se incluyen: i) la Nota Práctica sobre los Costos del Arbitraje (cuya versión más reciente es de 2019), ii) la Nota Práctica sobre Honorarios del Tribunal, Gastos, Términos y Condiciones (2013), iii) la Nota Práctica sobre Recusación de un Árbitro (a) (2019), iv) la Nota Práctica sobre Consolidación de Arbitrajes (2016) y v) la Nota Práctica sobre Designación de Árbitros (as) (2021). Esta última nota regula aspectos relativos a la aplicación e interpretación, al proceso de designación, a la nacionalidad y a la diversidad.

<sup>19</sup> HKIAC. *2018 Administered Arbitration Rules*. [en línea]. <[www.hkiac.org/arbitration/rules-practice-notes/hkiac-administered-2018](http://www.hkiac.org/arbitration/rules-practice-notes/hkiac-administered-2018)>. [consulta: 4 marzo 2024]. Este Reglamento actualmente se encuentra en proceso de reforma, e incluyó una consulta pública abierta a la comunidad internacional. HKIAC. *Public Consultation on Proposed Amendments to the 2018 HKIAC Administered Arbitration Rules*. [en línea]. <[www.hkiac.org/news/public-consultation-proposed-amendments-2018-hkiac-administered-arbitration-rules](http://www.hkiac.org/news/public-consultation-proposed-amendments-2018-hkiac-administered-arbitration-rules)>. [consulta: 4 marzo 2024].

*e implementar este Reglamento con la finalidad de facilitar la administración de los arbitrajes regidos por el mismo”* (traducción propia).

## II.2. El Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC).

El Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC) cuenta con un «Código de Ética para Árbitros (as)»<sup>20</sup> de 2015, compuesto por 7 secciones: i) designación, ii) revelación, iii) sesgos, iv) comunicaciones, v) tarifas, vi) conducta y vii) confidencialidad.

### II.2.1. El Código de Ética para Árbitros (as).

El contenido de este Código es el siguiente:

#### 1. “Designación:

1. Una persona propuesta como árbitro (a) aceptará una designación sólo si está plenamente convencida de que es capaz de desempeñar sus funciones sin sesgos, tiene un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje y es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen razonable derecho a esperar.
2. Si la persona propuesta como árbitro (a) tuviera conocimiento de posibles limitaciones de tiempo en los próximos 12 meses respecto a su capacidad para desempeñar sus funciones si es designado (a) árbitro (a), deberá, sin violar ninguna consideración y/u obligación de confidencialidad existente, revelar detalles de dichas limitaciones de tiempo al Secretario (a) (“Registrar”) del SIAC en la Hoja de Revelación<sup>21</sup> adjunta. El SIAC se reserva el derecho de negarse a designar a la persona propuesta como árbitro (a) si considera que la persona propuesta como árbitro (a) no podrá desempeñar sus funciones debido a tales posibles limitaciones de tiempo.
3. La persona propuesta como árbitro (a) confirma que entiende que el Secretario (a) del SIAC tendrá en cuenta cualquier incumplimiento por parte de la persona propuesta como árbitro (a) de sus deberes para asegurar la determinación justa, expedita, económica y final de la disputa al fijar la cuantía de los honorarios pagaderos al (a) árbitro (a).

#### 2. Revelación:

1. Una persona propuesta como árbitro (a) deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas en cuanto a su imparcialidad o independencia, deber que continuará durante todo el procedimiento arbitral con respecto a nuevos hechos y circunstancias.
2. Una persona propuesta como árbitro (a) deberá revelar al Secretario (a) y a cualquier parte que se acerque a él/ella para una posible designación:
  1. Cualquier relación personal cercana o relación comercial, pasada o presente, ya sea directa o indirecta, con cualquier parte en la disputa, o cualquier representante de una parte, o cualquier persona que se sepa que es un (a) testigo (a) potencialmente importante en el arbitraje;
  2. El alcance de cualquier conocimiento previo que pueda tener sobre la disputa.

#### 3. Sesgos:

<sup>20</sup> SIAC. *Code of Ethics for an Arbitrator*. [en línea]. <[siac.org.sg/code-of-ethics-for-an-arbitrator](https://siac.org.sg/code-of-ethics-for-an-arbitrator)>. [consulta: 4 marzo 2024].

<sup>21</sup> SIAC. *Disclosure Sheet*. [en línea]. <[siac.org.sg/wp-content/uploads/2022/08/Disclosure-Sheet.pdf](https://siac.org.sg/wp-content/uploads/2022/08/Disclosure-Sheet.pdf)>. [consulta: 4 marzo 2024].

1. Los criterios para evaluar las cuestiones relacionadas con los sesgos son la imparcialidad y la independencia. La parcialidad surge cuando un (a) árbitro (a) favorece a una de las partes o cuando éste (a) resulta perjudicado (a) en relación con el objeto de la controversia. La dependencia surge de las relaciones entre un (a) árbitro (a) y una de las partes, o con alguien estrechamente conectado con una de las partes.
  2. Cualquier relación personal estrecha o relación comercial directa o indirecta actual entre un (a) árbitro (a) y una parte, o cualquier representante de una parte, o con una persona que se sabe que es un (a) testigo potencialmente importante, normalmente dará lugar a dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia de la persona propuesta como árbitro (a).
  3. Las relaciones comerciales pasadas sólo darán lugar a dudas justificadas si son de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar el juicio de la persona propuesta como árbitro (a). Él/ella debe negarse a aceptar una designación en tales circunstancias a menos que las partes acuerden por escrito que puede proceder.
- 4. Comunicaciones:**
1. Antes de aceptar una designación, un (a) árbitro (a) sólo puede preguntar sobre la naturaleza general de la disputa, los nombres de las partes y el período de tiempo esperado requerido para el arbitraje.
  2. Salvo que lo permita el reglamento de arbitraje aplicable, ningún árbitro (a) se reunirá [*“shall confer”*] con parte alguna o sus abogados (as) hasta después de que el Secretario (a) notifique a las partes la constitución del tribunal.
  3. Durante todo el procedimiento arbitral, el (a) árbitro (a) evitará cualquier comunicación unilateral sobre el caso con cualquiera de las partes o sus representantes.
- 5. Honorarios:**
1. Al aceptar una designación, un (a) árbitro (a) acepta la remuneración establecida por el SIAC, y no hará acuerdos unilaterales con ninguna de las partes o sus abogados (as) por honorarios o gastos adicionales, excepto con el acuerdo expreso del Secretario (a).
  2. Todos los asuntos relacionados con los honorarios y gastos de los (as) árbitros (as) se tratarán de conformidad con la Nota Práctica para Casos Administrados (PN-01/14, 2 de enero de 2014)<sup>22</sup>.
- 6. Conducta:**
1. Una vez iniciado el procedimiento arbitral, el (a) árbitro (a) se familiarizará con todos los hechos y argumentos presentados y todas las discusiones relativas al procedimiento para poder comprender adecuadamente la controversia.
- 7. Confidencialidad:**
1. El procedimiento de arbitraje será confidencial. Un (a) árbitro (a) mantiene una relación de confianza con las partes y no debe, en ningún momento, utilizar información confidencial adquirida durante el curso del procedimiento para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar negativamente el interés de otra persona.
  2. Este Código de Ética no pretende proporcionar causas para la anulación de laudo arbitral alguno”.

---

<sup>22</sup> SIAC. *Practice Note For Administered Cases (2 January 2014)*. [en línea]. <[siac.org.sg/practice-note-for-administered-cases](http://siac.org.sg/practice-note-for-administered-cases)>. [consulta: 4 marzo 2024].

### **II.2.2. Código de Ética para Árbitros (as) en la Propuesta de Nuevo Reglamento.**

La propuesta de Nuevo Reglamento de Arbitraje del SIAC<sup>23</sup>, establece en su artículo 20.1 (relativo a la revelación) que “Cualquier árbitro (a) designado (a) conforme a este Reglamento será y se mantendrá en todo momento independiente e imparcial y se comportará de acuerdo con este Reglamento, el Código de Ética del SIAC y las Notas Prácticas actualmente vigentes (...). Adicionalmente, el artículo 29.1 (remoción) dispone que “El Presidente (a) puede iniciar la remoción de un (a) árbitro (a), después de considerar las opiniones de las partes, del árbitro (a) cuya remoción se está considerando y los demás árbitros (as), si el Presidente (a) determina que el árbitro (a) no ha cumplido con este Reglamento, el Código de Ética del SIAC o las Notas Prácticas actualmente vigentes”.

### **II.2.3. Notas Prácticas.**

Al igual que en el caso del HKIAC, el Reglamento del SIAC de 2016<sup>24</sup> contempla la existencia de Notas Prácticas<sup>25</sup>. El artículo 1.3 de este Reglamento explica que las Notas Prácticas son “guías publicadas por el Secretario (a) periódicamente para complementar, regular e implementar” el Reglamento.

### **II.2.4. La lista de verificación del SIAC.**

Desde el 31 de marzo de 2023, los tribunales arbitrales deben entregar la lista de verificación del SIAC completa en el momento en que presentan su proyecto de laudo arbitral para el procedimiento de escrutinio<sup>26</sup>.

## **II.3. La Cámara Arbitral de Milán (CAM).**

### **II.3.1. El Código Deontológico para Árbitros (as).**

El «Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Arbitraje de Milán» de 2023<sup>27</sup> incluye entre sus anexos el «Código Deontológico para Árbitros (as)»<sup>28</sup>, y establece en su artículo 22 letra e), dentro de las causales de sustitución de árbitros (as), que “El Consejo Arbitral, previa consulta a las partes y a los (as) árbitros (as), removerá al (a) árbitro (a) por violación de los deberes impuestos al tribunal arbitral por el Reglamento y por el Código Deontológico o por otras causas graves”.

El contenido del Código es el siguiente:

#### **1. “Art. 1 – Aceptación del Código Deontológico.**

1. Quien acepta la designación como árbitro (a) en un arbitraje administrado por la Cámara Arbitral de Milán, ya sea nominado (a) por una parte, por los demás árbitros (as), por la

<sup>23</sup> El Reglamento de 2016 se encuentra en proceso de reforma e incluyó una consulta pública abierta a la comunidad internacional. SIAC. *SLAC Announces Public Consultation on the Draft 7th Edition of the SLAC Rules*. [en línea]. <[siac.org.sg/siac-announces-public-consultation-on-the-draft-7th-edition-of-the-siac-arbitration-rules](http://siac.org.sg/siac-announces-public-consultation-on-the-draft-7th-edition-of-the-siac-arbitration-rules)>. [consulta: 5 marzo 2024].

<sup>24</sup> SIAC. *SLAC Rules 2016*. [en línea]. <[siac.org.sg/siac-rules-2016](http://siac.org.sg/siac-rules-2016)>. [consulta: 5 marzo 2024].

<sup>25</sup> SIAC. *SLAC Practice Notes*. [en línea]. <[siac.org.sg/arbitration-siac-practice-notes](http://siac.org.sg/arbitration-siac-practice-notes)>. [consulta: 5 marzo 2024]. Actualmente el SIAC cuenta con Notas Prácticas para casos administrados –incluyendo notas especiales sobre el nombramiento de secretarios (as) administrativos (as) y sobre la conducta de los árbitros (as) en casos que involucran financiación externa– y para casos CNUDMI.

<sup>26</sup> SIAC. *SLAC Award Checklist*. [en línea]. <[siac.org.sg/siac-award-checklist](http://siac.org.sg/siac-award-checklist)>. [consulta: 5 marzo 2024].

<sup>27</sup> CAM. *Regolamento Arbitrale*. [en línea]. <[www.camera-arbitrale.it/upload/documenti/arbitrato/REG2023\\_ROSSO.pdf](http://www.camera-arbitrale.it/upload/documenti/arbitrato/REG2023_ROSSO.pdf)>. [consulta: 5 marzo 2024].

<sup>28</sup> CAM. *Codice Deontologico Arbitri*. [en línea]. <[www.camera-arbitrale.it/it/arbitrato/regolamento-arbitrale/codice-deontologico-arbitri.php?id=104](http://www.camera-arbitrale.it/it/arbitrato/regolamento-arbitrale/codice-deontologico-arbitri.php?id=104)>. [consulta: 5 marzo 2024].

Cámara Arbitral o por otra entidad, se compromete a desempeñar el encargo de acuerdo con el Reglamento de la Cámara Arbitral y de acuerdo con este Código Deontológico.

2. El Código Deontológico también se aplica al perito designado en los procedimientos arbitrales administrados por la Cámara Arbitral.
2. **Art. 2 – Árbitro (a) Nominado (a) por una de las Partes.** El (la) árbitro (a) nominado (a) por una de las partes –quien deberá respetar, en cada etapa del procedimiento, todos los deberes impuestos por este Código Deontológico– podrá oír a la parte o a su abogado (a) con ocasión del nombramiento del (a) presidente (a) del tribunal arbitral, si es consultado para ello. Las indicaciones proporcionadas por la parte no son vinculantes para el (la) árbitro (a).
3. **Art. 3 – Competencia.** El (la) árbitro (a), al aceptar su mandato, debe estar seguro de que puede desempeñar el encargo con la competencia requerida por su función juzgadora y por la materia objeto de la controversia.
4. **Art. 4 – Disponibilidad y Diligencia.** El (la) árbitro (a), al aceptar su mandato, debe estar seguro de que puede dedicar el tiempo y la atención necesarios al arbitraje, a fin de realizar y concluir el encargo de la forma más pronta, diligente y eficiente posible.
5. **Art. 5 – Imparcialidad.** El (la) árbitro (a), al aceptar su mandato, debe estar seguro de que puede desempeñar el encargo con la indispensable imparcialidad inherente a la función juzgadora que se dispone a desempeñar en interés de todas las partes, salvaguardando su rol de cualquier presión externa, directa o indirecta.
6. **Art. 6 – Independencia.** El (la) árbitro (a), al aceptar su mandato, deberá encontrarse objetivamente en una situación de absoluta independencia. Deberá permanecer independiente en todas las etapas del procedimiento y también después del depósito del laudo, durante el período de impugnación posible del mismo.
7. **Art. 7 – Declaración de Imparcialidad e Independencia.**
  1. Para garantizar su imparcialidad e independencia, el (la) árbitro (a), al aceptar su mandato, deberá suministrar la declaración escrita prevista en el Reglamento de la Cámara Arbitral.
  2. Cualquier duda sobre la oportunidad de revelar o no un hecho, una circunstancia o una relación deberá resolverse a favor de la revelación.
  3. La posterior constatación de hechos, circunstancias o relaciones que debieron ser reveladas podrá ser apreciada por la Cámara Arbitral como causa para la sustitución del (la) árbitro (a), incluso de oficio, durante el curso del procedimiento, y para la no confirmación en un nuevo procedimiento.
8. **Art. 8 – Desarrollo del Procedimiento.** El (la) árbitro debe favorecer un desarrollo completo y rápido del procedimiento. En particular, deberá establecer los tiempos y modos de las audiencias de manera que permitan la participación de las partes en un plano de total igualdad y respeto absoluto al principio de contradicción.
9. **Art. 9 – Comunicaciones Unilaterales.** El (la) árbitro (a) deberá evitar, en cualquier etapa del procedimiento, cualquier comunicación unilateral con cualquiera de las partes o sus abogados (as), sin notificarlo inmediatamente a la Cámara Arbitral para que ésta lo comunique a las demás partes y a los (as) demás árbitros (as).
10. **Art. 10 – Transacción.** El (la) árbitro (a) siempre puede sugerir a las partes la oportunidad de una transacción o de una conciliación de la controversia, pero no puede influir en su determinación dando a entender que ya ha llegado a una decisión sobre el resultado del procedimiento.

**11. Art. 11 – Deliberación del Laudo.**

1. Los (las) árbitros (as) deliberan el laudo expresando y discutiendo sus respectivas opiniones.
2. La fase deliberativa del laudo es confidencial.
3. El (la) árbitro (a) deberá evitar cualquier actitud obstructiva o no colaboradora, garantizando su pronta participación en la fase de deliberación del laudo. El derecho a no firmar el laudo no se ve afectado en caso de decisión adoptada por mayoría del tribunal arbitral.

**12. Art. 12 – Honorarios y Gastos.**

1. El (la) árbitro (a) no podrá aceptar acuerdo alguno directo o indirecto con las partes o sus abogados (as) en materia de honorarios y gastos.
2. Los honorarios del (a) árbitro (a) son determinados exclusivamente por la Cámara Arbitral de acuerdo con las Tarifas establecidas por ella, las cuales se consideran aprobadas por el (la) árbitro (a) al aceptar el encargo.
3. El (la) árbitro (a) debe evitar gastos irrazonables e injustificados que puedan incrementar los costos del procedimiento.

**13. Art. 13 – Violación del Código Deontológico.** El (la) árbitro (a) que no cumpla las normas de este Código Deontológico podrá ser sustituido, incluso de oficio, por la Cámara Arbitral que, habiendo apreciado la gravedad y relevancia de la violación, podrá también negarse a confirmarlo (a) en procedimientos posteriores”.

**II.3.2. El Código de Ética para Mediadores (as).**

El «Reglamento de Mediación de la Cámara de Arbitraje de Milán» de 2022<sup>29</sup> incluye entre sus anexos el «Código de Ética para Mediadores (as)»<sup>30</sup>.

De acuerdo con el artículo 4º del Reglamento “El mediador no debe encontrarse en ninguna de las situaciones de incompatibilidad previstas por disposiciones legales específicas y por el Código de Ética” y “Antes del inicio de cada procedimiento de mediación y en cualquier caso antes de reunirse con las partes, el mediador firma para estos efectos una declaración de imparcialidad, independencia y neutralidad y se adhiere al Código de Ética”, el que debe ser observado por “toda persona llamada a desempeñar el rol de mediador (a)”.

El contenido del Código es el siguiente:

1. “El (a) mediador (a) deberá estar adecuadamente formado (a) y se compromete a mantener y actualizar constantemente su preparación, en particular sobre técnicas de mediación y resolución de conflictos.
2. El (a) mediador (a) deberá rechazar la designación si no se considera cualificado (a).
3. El (a) mediador (a) se obliga a respetar los principios previstos en el Reglamento del Organismo de Mediación en el que esté inscrito (a).

<sup>29</sup> CAM. *Regolamento di Mediazione*. [en línea]. <[www.camera-arbitrale.it/upload/documenti/MEDIAZIONE/Regolamento%20Mediazione%20CAM%202022.pdf](http://www.camera-arbitrale.it/upload/documenti/MEDIAZIONE/Regolamento%20Mediazione%20CAM%202022.pdf)>. [consulta: 24 febrero 2024].

<sup>30</sup> Véase: Osse, Claudio. *Reglamento de Mediación de la Cámara de Arbitraje de Milán*. CAM Santiago, 2024. Traducción no oficial al español, preparada para la Unidad de Mediación del CAM Santiago el 26 de febrero de 2024 en el marco del Proyecto de Reforma del Reglamento de Mediación del CAM Santiago.

4. El (a) mediador (a) deberá subscribir, antes del inicio de cada procedimiento de mediación y en todo caso antes de reunirse con las partes, una declaración de imparcialidad, independencia y neutralidad. También se compromete a comunicar cualquier circunstancia que pueda afectar a su independencia<sup>31</sup> e imparcialidad<sup>32</sup> o que pueda dar lugar a la percepción de parcialidad o falta de neutralidad<sup>33</sup>. El (a) mediador (a) siempre debe actuar, y dar la impresión de actuar, de manera completamente imparcial hacia las partes y permanecer neutral en relación con la disputa. El (a) mediador (a) tiene el deber de rechazar la designación e interrumpir el desempeño de sus funciones si surgen elementos que le impidan mantener una actitud imparcial y/o neutral.
5. El (a) mediador (a) deberá asegurarse de que, antes del inicio de la sesión de mediación, las partes hayan comprendido y aceptado expresamente: a) la finalidad y la naturaleza del procedimiento de mediación; b) el rol del (a) mediador (a) y de las partes; c) las obligaciones de confidencialidad del (a) mediador (a), de las partes y de todas las personas involucradas en el procedimiento de mediación.
6. El (a) mediador (a) verifica, en el caso de que las partes no participen personalmente en la sesión, que sus representantes estén dotados de los poderes necesarios.
7. El (a) mediador (a) deberá desempeñar su función con la debida diligencia, cualquiera que sea la cuantía y tipo del litigio, el número de sesiones y la remuneración.
8. El (a) mediador (a) no debe ejercer presión alguna sobre las partes.
9. Si todas las partes solicitan al (a) mediador (a) que formule una propuesta de acuerdo, éste tiene la obligación de verificar con suma atención la existencia de elementos suficientes para definirlo.
10. El (a) mediador (a) deberá mantener confidencial cualquier información que surja de la mediación o esté relacionada con ella, incluido el hecho de que la mediación vaya a tener lugar o haya tenido lugar, salvo que la ley o razones de orden público exijan lo contrario.
11. Cualquier información proporcionada al (a) mediador (a) por una de las partes no será revelada a las demás partes, sin el consentimiento de la parte interesada, salvo que la ley o razones de orden público exijan lo contrario.
12. El (a) mediador (a) no podrá desempeñar posteriormente funciones de consultor (a), abogado (a) o árbitro (a) entre las mismas partes y respecto del mismo conflicto. Además, no podrá recibir ningún tipo de encargo profesional de cualquier naturaleza por parte de las partes durante el plazo de 12 meses desde la conclusión de la mediación.
13. El (a) mediador (a) tiene prohibido recibir honorarios por su actividad directamente de las partes”.

#### **II.4. La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI).**

La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional no posee un Código de Ética para Árbitros (as), sin embargo, regula ciertas materias éticas y/o deontológicas en su «Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el

---

<sup>31</sup> De acuerdo con el Código: “Independencia significa la ausencia de cualquier vínculo objetivo (relaciones personales o profesionales) entre el mediador (a) y las partes, sus asesores y sus familiares”.

<sup>32</sup> De acuerdo con el Código: “Imparcialidad indica una actitud subjetiva del mediador, que no debe favorecer a una parte en detrimento de la otra”.

<sup>33</sup> De acuerdo con el Código: “Neutralidad se refiere a la posición del mediador (a), que no debe tener un interés directo en el resultado del procedimiento de mediación”.

Reglamento de Arbitraje de la CCI»<sup>34</sup>, cuya versión más reciente se encuentra en vigor desde el 1º de enero de 2021.

La emisión de esta nota se encuentra prevista en el artículo 6.2 de los Estatutos de la Corte Internacional de Arbitraje (anexos al Reglamento de Arbitraje de 2021): “La Secretaría puede, con la aprobación de la Corte, preparar notas y otros documentos para información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del procedimiento arbitral”<sup>35</sup>.

#### **II.4.1. Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI.**

En su apartado de información general, la Nota mencionada explica que “tiene como objetivo facilitar a las partes y los tribunales arbitrales una guía práctica sobre la manera de conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (el “Reglamento”) así como las prácticas de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la “Corte”)). Adicionalmente, agrega que “Salvo indicación en contrario, esta Nota es de aplicación a todos los arbitrajes de la CCI independientemente de la versión del Reglamento conforme a la que se lleven a cabo. Los Artículos en esta Nota hacen referencia al Reglamento de 2021”.

A continuación, se exponen las materias reguladas en la Nota cuyo contenido es equiparable al Código de Conducta Ética del HKIAC, al Código de Ética del SIAC y al Código Deontológico de la CAM.

Dentro del título de información general de la Nota de la CCI, el apartado sobre comunicaciones indica que “las partes y los árbitros deben enviar copias de todas sus comunicaciones escritas directamente a todas las demás partes, los árbitros y la Secretaría” (I.C.9). A continuación, en el título sobre las partes, sobre la financiación de terceros dispone que: “Con el fin de asistir a los árbitros y las personas propuestas como árbitros en el cumplimiento de su obligación de revelación (véase la sección III(A)), cada parte debe informar, según lo previsto en el Artículo 11(7), con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de la existencia e identidad de cualquier tercero que haya participado en un acuerdo para la financiación de las demandas y las defensas en el marco del cual dicho tercero tenga un interés económico sobre el resultado del arbitraje. Por ejemplo, cuando el tercero tenga derecho a recibir la totalidad o parte del beneficio económico del laudo” (II.D.20).

En el título III sobre el tribunal arbitral, se regulan: A) Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia, B) Asistencia de la Secretaría en la Designación o Nombramiento de Árbitros y C) Constitución del Tribunal Arbitral.

En el primer literal, sobre **Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia**, establece lo siguiente:

---

<sup>34</sup> CCI. *Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la Conducción del Arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI*. [en línea]. <[iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2021/03/icc-note-to-parties-and-arbitral-tribunals-on-the-conduct-of-arbitration-spanish-2021.pdf](http://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2021/03/icc-note-to-parties-and-arbitral-tribunals-on-the-conduct-of-arbitration-spanish-2021.pdf)>. [consulta: 6 marzo 2024].

<sup>35</sup> CCI. *Reglamento de Arbitraje / Reglamento de Mediación*. [en línea]. <[iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2023/06/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version-2023-version.pdf](http://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2023/06/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version-2023-version.pdf)>. [consulta: 6 marzo 2024].

“22. Todos los árbitros, incluidos los Árbitros de Emergencia, tienen el deber de actuar en todo momento de manera imparcial e independiente (Artículos 11 y 22(4)).

23. La Corte exige a todas las personas propuestas como árbitros que diligencien y suscriban una Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia (“Declaración”)<sup>36</sup> (Artículo 11(2)).

24. Las partes tienen un interés legítimo en ser informadas plenamente de todos los hechos y circunstancias que, a su juicio, pueden ser pertinentes para cerciorarse de que un árbitro o una persona propuesta como árbitro es y sigue siendo independiente e imparcial o, si así lo desean

---

<sup>36</sup> CCI. *Reglamentos 2017 & 2021 Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Imparcialidad e Independencia*. [en línea]. <[iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2023/07/ICC-Arbitrator-Statement-Acceptance-Availability-  
Impartiality-and-Independence-Arbitration-Rules-SPANISH.pdf](http://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2023/07/ICC-Arbitrator-Statement-Acceptance-Availability-Impartiality-and-Independence-Arbitration-Rules-SPANISH.pdf)>. [consulta: 11 marzo 2024].

**a) Aceptación:** “Acepto actuar como árbitro bajo y de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (“Reglamento”). (i) Confirmo que estoy familiarizado con el Reglamento. (ii) Acepto que mis honorarios serán fijados exclusivamente por la Corte de la CCI (Artículo 2(4) del Apéndice III del Reglamento) y mis gastos pagados de conformidad con la Nota a las Partes y a los Tribunales Arbitrales sobre la Conducción del Arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la CCI (“Nota”). (iii) Reconozco que mi nombre, nacionalidad, función, el método de mi selección y la finalización de mi misión serán publicados en la página web de la Corte de la CCI, salvo acuerdo en contrario de las partes; (iv) También reconozco que mi(s) laudo(s) y orden(es) procesal(es) podrán ser publicados de conformidad con la Nota. El procesamiento de las operaciones descritas en los puntos (iii) y (iv) son necesarias para satisfacer los intereses legítimos de las partes, de los árbitros y del público en tener acceso a una información transparente sobre el arbitraje de la CCI que los oriente en la toma de decisiones, y en la satisfacción de sus intereses legítimos y derechos procesales fundamentales en el arbitraje. Puedo oponerme a la publicación si mis intereses y derechos y libertades fundamentales prevalecen sobre dichos intereses legítimos”.

**b) Disponibilidad:** “Confirmo, con base en la información de la cual dispongo en este momento, que puedo dedicar el tiempo necesario para conducir este arbitraje durante toda la duración del caso de la manera más diligente, eficaz y rápida posible de conformidad con los plazos fijados en el Reglamento, sujeto a cualquier prórroga otorgada por la Corte de conformidad con los Artículos 23(2) y 31 del Reglamento. Entiendo que la conclusión del arbitraje tan pronto como sea razonablemente posible es importante y que la Corte tendrá en cuenta tanto la duración como la conducción del procedimiento al fijar mis honorarios (Artículo 2 (2) del Apéndice III del Reglamento). Mis compromisos profesionales actuales se encuentran detallados a continuación para información de la Corte de la CCI y de las partes”.

**c) Independencia [e Imparcialidad]:** “Al decidir qué opción elegir, usted debe tener en cuenta, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 11 (2) del Reglamento, si existe alguna relación pasada o presente, directa o indirecta, ya sea de carácter económico, profesional o de otro tipo, entre usted y cualquiera de las partes, sus abogados u otros representantes, o entidades y personas relacionadas. Cualquier duda debe resolverse a favor de la revelación. Toda revelación debe ser completa y específica, detallando, entre otras cosas, las fechas relevantes (fechas de inicio y final), los acuerdos financieros, los detalles de las empresas y de los individuos, y cualquier otra información pertinente. Al decidir qué opción elegir y, cuando corresponda, preparar la revelación, le recomendamos que consulte con detenimiento las secciones pertinentes de la Nota a las Partes y al Tribunal Arbitral sobre la Conducción del Arbitraje.

**Nada que revelar:** soy imparcial e independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Según mi leal saber y entender, y habiendo efectuado la debida investigación, no existen hechos o circunstancias, pasadas o presentes, que necesiten ser reveladas por ser susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes ni circunstancias que puedan dar lugar a dudas razonables sobre mi imparcialidad.

**Aceptación con revelación:** soy imparcial e independiente y tengo la intención de seguir siéndolo. Sin embargo, consciente de mi obligación de revelar cualquier hecho o circunstancia susceptibles de poner en duda mi independencia desde el punto de vista de cada una de las partes, o que pueden dar lugar a dudas razonables sobre mi imparcialidad, llamo vuestra atención a los hechos o circunstancias abajo señalados y/o en la hoja adjunta”.

las partes, estudiar el asunto en mayor profundidad y/o tomar las iniciativas contempladas por el Reglamento.

25. Un árbitro o la persona propuesta como árbitro debe revelar en su Declaración, en el momento de su nombramiento y en el curso del arbitraje, toda circunstancia que por su naturaleza pone en duda su independencia a ojos de cualquiera de las partes o genera dudas razonables sobre su imparcialidad. Si tiene alguna duda al respecto, debe optar por revelar esta información.

26. Esta revelación no implica la existencia de un conflicto. Al contrario, los árbitros que revelan sus circunstancias se consideran imparciales e independientes pese a los hechos revelados, puesto que se habrían negado a actuar si no fuera así. En el supuesto de una objeción o una recusación, corresponde a la Corte evaluar si el asunto revelado constituye un impedimento para que actúe como árbitro. Aunque el hecho de no efectuar una revelación no es en sí mismo motivo para una descalificación, sí será considerado por la Corte al evaluar si una objeción a la confirmación o una recusación están bien fundamentadas.

27. Cada árbitro o persona propuesta como árbitro debe evaluar qué circunstancias, si existen, son de tal naturaleza que ponen en duda su independencia a ojos de las partes o generan dudas razonables sobre su imparcialidad. A la hora de hacer tal evaluación, un árbitro o una persona propuesta como árbitro deben considerar todas las circunstancias potencialmente relevantes, incluidas, a título enunciativo pero no limitativo, las siguientes:

- El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados representa o asesora, o ha representado o asesorado, a una de las partes o una de sus filiales.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado contra una de las partes o una de sus filiales.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados tiene una relación comercial con una de las partes o una de sus filiales, o un interés personal de cualquier naturaleza en el resultado de la controversia.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados actúa o ha actuado en representación de una de las partes o una de sus filiales en calidad de administrador, consejero, directivo u otro cargo.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro o su despacho de abogados se ha implicado en la controversia o ha expresado una opinión en tales términos que su imparcialidad podría verse afectada.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro tiene una relación profesional o una relación personal estrecha con el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado con una de las partes o una de sus filiales.
- El árbitro o la persona propuesta como árbitro actúa o ha actuado en calidad de árbitro en un caso relacionado.

- El árbitro o la persona propuesta como árbitro fue nombrado árbitro en el pasado por una de las partes o una de sus filiales, o por el consejero de una de las partes o el despacho de abogados del consejero.

Al determinar si se debería efectuar una revelación, un árbitro o una persona propuesta como árbitro debería considerar las relaciones con terceros que tengan interés en el resultado del arbitraje, tales como financiadores externos y relaciones con otros miembros del tribunal arbitral, así como peritos o testigos en el caso.

28. A fin de asistir a las personas propuestas como árbitros, la Secretaría hará lo posible por identificar, al comienzo del caso, a las entidades y personas en el arbitraje que pueden ser relevantes a efectos de hacer un [sic] revelación. Dicha indicación no exime a un árbitro o persona propuesta como árbitro de su obligación de revelar respecto de otras entidades relevantes e individuos que él o ella podría conocer. En caso de duda respecto de dicha indicación efectuada por la Secretaría, se recomienda al árbitro o la persona propuesta como árbitro que consulte a la Secretaría.

29. La obligación de revelar tiene carácter continuo y, por tanto, se aplica durante toda la duración del arbitraje.

30. Aunque la Corte puede, o no, en ciertas circunstancias, tener en cuenta una declaración o solicitud de renuncia anticipada en relación con conflictos de interés potenciales derivados de hechos y circunstancias que podrían producirse en el futuro, dicha declaración o solicitud de renuncia anticipada no exime al árbitro de su obligación continua de revelar la información correspondiente.

31. Al completar su Declaración y determinar si debería efectuar una revelación, tanto al inicio del arbitraje como posteriormente, un árbitro o una persona propuesta como árbitro debe realizar las consultas razonables en sus registros, los registros de su despacho de abogados y, según sea el caso, otros materiales de fácil acceso.

32. En cuanto al alcance de las revelaciones, se considera que el árbitro tiene la identidad de su despacho de abogados, y una entidad jurídica incluye también a sus filiales. Al estudiar las objeciones a la confirmación o las recusaciones, la Corte considerará las actividades del despacho de abogados del árbitro y la relación del despacho de abogados con el árbitro en cada caso individual. Los árbitros deberían en cada caso considerar si procede revelar las relaciones con otro árbitro o asesores que sean miembro del mismo *barristers' chambers*. Los árbitros también deberían considerar la revelación de relaciones entre ellos, así como las relaciones con cualquier entidad que tenga un interés económico directo en la controversia o una obligación de indemnizar a una parte por el laudo.

33. Los árbitros tienen la obligación de consagrarse el tiempo necesario al arbitraje para que conduzcan el procedimiento de la forma más diligente, eficaz y rápida posible. Por consiguiente, las personas propuestas como árbitros deben indicar en la Declaración el número de arbitrajes en que intervienen actualmente, especificando si actúan en calidad de presidente, árbitro único, coárbitro o consejero de una parte, así como cualesquiera otros compromisos y su disponibilidad durante los siguientes 24 meses.

34. Si una o más partes presenta objeciones a la confirmación de una persona propuesta como árbitro, o en caso de recusación, la Secretaría invitará de manera simultánea a la otra parte o partes y el árbitro o la persona propuesta como árbitro a presentar sus comentarios.

35. Se insta a los árbitros a que contraten un seguro adecuado de responsabilidad. A la hora de determinar si deben contratar tal seguro, podría ser conveniente que los árbitros consideren las circunstancias del caso, tales como la cuantía en litigio, las divisas utilizadas, la nacionalidad y ubicación de las partes, la sede del arbitraje y la ubicación de las audiencias.

36. Al firmar la Declaración, las personas propuestas como árbitros reconocen que su nombre y datos de contacto, así como su *curriculum vitae*, podrían comunicarse a los miembros de la Corte, la Secretaría en sus diferentes oficinas y los Comités Nacionales y Grupos de la CCI para desempeñar sus funciones en virtud del Reglamento. Al firmar la Declaración, las personas propuestas como árbitros también reconocen que sus nombres e información relacionada, así como su(s) laudo(s), orden(es) procesal(es) y opinión(es) disidente(s) o concurrente(s) podrán ser publicadas según lo previsto en las secciones IV(B) y (C), a fin de (a) fomentar los intereses legítimos de las partes, los árbitros y el público de acceder a información transparente sobre los arbitrajes de la CCI; (b) asistirles en su toma de decisiones y la consecución de sus intereses legítimos; (c) proteger los derechos procesales fundamentales de las partes durante todo el arbitraje y (d) garantizar el dictado de laudos de alta calidad. La persona propuesta como árbitro podrá oponerse a la publicación si sus intereses y derechos fundamentales prevalecen sobre dichos intereses legítimos”.

En la letra C), sobre **Constitución del Tribunal Arbitral**, se establece que:

“45. El Artículo 13(6) reconoce la naturaleza específica de arbitrajes en el marco de tratados, en los que el tribunal arbitral debe aplicar el derecho internacional y podría tener que evaluar la legitimidad de políticas públicas, reglamentos y leyes adoptadas en interés del público. En tal supuesto, ninguno de los árbitros podrá tener la misma nacionalidad que cualquiera de las partes en el arbitraje, salvo que estas acuerden lo contrario”.

En el título V sobre **Conducta de los Participantes en el Arbitraje** son relevantes las siguientes disposiciones:

“65. Se espera que los tribunales arbitrales, las partes y sus representantes respeten las normas de integridad y honestidad más rigurosas, se comporten con honor, cortesía y profesionalidad, y animen a los demás participantes en el proceso arbitral a que hagan lo mismo.

66. Los árbitros cumplirán con sus obligaciones con arreglo al Reglamento, serán independientes e imparciales en todo momento, evitarán toda conducta que pueda generar un conflicto de interés, parcialidad o apariencia de parcialidad, y no considerarán ningún aspecto ajeno al caso que pueda influir en sus decisiones.

67. Se anima a las partes y los tribunales arbitrales a que, cuando proceda, adopten o se guíen por las Directrices de la IBA sobre Representación de Partes en Arbitraje Internacional.

68. Un árbitro o persona propuesta como árbitro no mantendrá comunicaciones *ex-parte* relativas al arbitraje con ninguna parte o representante de una parte. No obstante:

- a. Una persona propuesta como árbitro podrá comunicarse *ex-parte* con una parte o representante de una parte para determinar sus conocimientos, experiencia, habilidades, disponibilidad y disposición y la posible existencia de conflictos de interés.
- b. En la medida que lo acuerden las partes, los árbitros podrán comunicarse ex parte con las partes o los representantes de las partes con el objeto de seleccionar el presidente del tribunal arbitral.
- c. En todas estas comunicaciones *ex-parte*, el árbitro o persona propuesta como árbitro se abstendrá de expresar opiniones de cualquier tipo sobre el fundamento de la controversia”.

En el título VI sobre **Árbitro de Emergencia** se establece que:

“78. La primera tarea del árbitro de emergencia es establecer el calendario procesal a la mayor brevedad posible, normalmente dentro de los dos días siguientes a la entrega del expediente al árbitro de emergencia (Artículo 5 del Apéndice V). Al mismo tiempo, el árbitro de emergencia debe asegurarse de que otorga a la otra parte el tiempo necesario para responder a la Petición”.

En la sección VII sobre **Conducción del Arbitraje**, destacan en sus distintos literales:

**“A—Provisión para Gastos:**

87. Si la evolución del arbitraje lo requiere, la Corte podrá readjustar la provisión para gastos (Artículo 37(5)). El tribunal arbitral debe informar a la Secretaría de cualquier desarrollo con respecto al valor y la complejidad del arbitraje, así como de cualesquiera otras cuestiones que considere pertinentes. Con este fin, la Secretaría también solicitará a los árbitros un informe periódico sobre sus actividades, que debería incluir una descripción de las tareas realizadas, una estimación del tiempo empleado en cada una de dichas tareas y cualquier otra información relativa a dichas tareas que los árbitros consideren pertinente. A estos efectos, los árbitros deberían utilizar el formulario de la CCI de Declaración de Tiempo Empleado y Desplazamientos por Trabajo Realizado<sup>37</sup>, disponible en el sitio web de la CCI o, en caso de que los árbitros utilicen hojas de tiempo como parte de sus actividades profesionales normales, podrán facilitar a la Secretaría dichas hojas de tiempo. Se insta también a los árbitros a que envíen estos informes a la Secretaría por su propia iniciativa tras concluir una etapa procesal o al solicitar anticipos sobre honorarios o el readjuste de la provisión para gastos. Cada árbitro debe facilitar información sobre el tiempo que ha empleado, con exclusión del tiempo empleado por el secretario administrativo, en su caso. Asimismo, el tribunal arbitral podrá comunicar el tiempo empleado por el secretario administrativo si así lo desea.

**B—Conducción Expedita y Eficaz del Arbitraje.**

92. El tribunal arbitral y las partes deben conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor de la controversia (Artículo 22(1)).

---

<sup>37</sup> CCI. *Declaración de Tiempo Empleado y Desplazamientos por Trabajo Realizado*. [en línea]. <[iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/statement-of-time-and-travel-for-work-done-spanish.pdf](http://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/statement-of-time-and-travel-for-work-done-spanish.pdf)>. [consulta: 11 marzo 2024].

93. Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, adoptará las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que estas no vulneren ningún acuerdo de las partes (Artículo 22(2)). Dichas medidas pueden incluir una o varias de las técnicas para la conducción del caso recogidas en el Apéndice IV del Reglamento. Concretamente, el tribunal arbitral podrá animar a las partes a que consideren alcanzar un acuerdo sobre la totalidad o parte de sus controversias, ya sea mediante negociación o a través de un método de solución amistosa de controversias, como puede ser la mediación con arreglo al Reglamento de Mediación de la CCI.

94. El tribunal arbitral debería considerar adecuadamente el informe de la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI titulado Control del Tiempo y los Costos del Arbitraje<sup>38</sup> (*Controlling Time and Costs in Arbitration*), disponible en el sitio web de la CCI.

#### **C-Audiencias—Audiencias Virtuales.**

97. Tras consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá decidir que una determinada audiencia se celebre mediante asistencia física o por métodos de comunicación remota, tales como la videoconferencia (“audiencia virtual”), o de ambos modos.

98. La organización de una audiencia virtual o híbrida podría ser especialmente adecuada para las conferencias sobre la conducción del procedimiento (Artículo 24(4)), así como para cualquier audiencia en el marco de Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado (véase la sección VIII), Disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia (véase la sección VI), o en relación con mociones dispositivas (véase el apartado 109).

99. El tribunal arbitral debe tomar cualquier decisión de celebrar una audiencia probatoria por métodos de comunicación remota en lugar de comparecencia física tras considerar detenidamente todas las circunstancias pertinentes, incluida la naturaleza de la audiencia, la posible existencia de dificultades de desplazamiento, la duración prevista de la audiencia, el número de participantes y de testigos y peritos que deben ser interrogados, el tamaño y la complejidad del caso, la necesidad de las partes de prepararse adecuadamente para la audiencia, los costos y la mayor eficiencia previstos por recurrir a métodos de comunicación virtual, y si el cambio de fecha de la audiencia acarrearía retrasos injustificados o excesivos.

100. Si un tribunal arbitral decide proceder con una audiencia virtual sin el acuerdo de las partes, o pese a las objeciones de estas, debería considerar detenidamente las circunstancias relevantes, incluidas las referidas en el apartado 99, evaluar si el laudo se podrá ejecutar conforme a derecho, según se prevé en el Artículo 42, y comunicar los motivos para tal decisión. Al tomar dicha decisión, los tribunales arbitrales podrán tener en cuenta su amplia autoridad en cuestiones procesales con arreglo al Artículo 22(2), para, tras consultar a las partes, adoptar cuantas medidas procesales estimen oportunas, siempre que no vulneren ningún acuerdo de las partes.

101. Toda audiencia virtual requiere que el tribunal arbitral y las partes mantengan consultas con el fin de aplicar las medidas (generalmente denominadas protocolo cibernético) necesarias para cumplir con todas las normativas aplicables sobre privacidad de datos. Dichas medidas también

<sup>38</sup> CCI. *Control del Tiempo y de los Costos en el Arbitraje*. [en línea]. <[icccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/861-2-SPA-Tecnicas-para-Controlar-el-Tiempo-y-los-Costos-en-el-Arbitraje.pdf](http://icccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/861-2-SPA-Tecnicas-para-Controlar-el-Tiempo-y-los-Costos-en-el-Arbitraje.pdf)>. [consulta: 12 marzo 2024].

abordarán las cuestiones relativas a la privacidad de la audiencia y la protección de la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas en el procedimiento arbitral y en toda plataforma de documentos electrónicos.

102. A la hora de prepararse para una audiencia virtual, y a fin de garantizar el trato igualitario a las partes y que estas tengan plena oportunidad de presentar su caso, el tribunal arbitral debe tener en cuenta:

- las diferentes zonas horarias cuando fije las fechas de las audiencias, las horas de inicio y finalización, los descansos y la duración de cada día de audiencia;
- la logística respecto de la ubicación de los participantes, lo cual incluye, entre otros aspectos, el número total de participantes, el número de ubicaciones remotas, la medida en que cualesquiera participantes estarán en el mismo sitio físico, la medida en que los miembros del tribunal arbitral pueden estar en el mismo sitio físico que otros miembros y/o cualesquiera otros participantes, y la disponibilidad y el control de las salas separadas para grupos;
- la utilización de transcripción en tiempo real u otros métodos de grabación;
- la utilización de intérpretes, valorando si se requieren intérpretes simultáneos o consecutivos;
- los procedimientos para verificar la presencia de todos los participantes e identificar a estos, incluidos los administradores técnicos, en su caso;
- los procedimientos para la obtención de pruebas de testigos y peritos para garantizar la integridad de pruebas testimoniales orales;
- la utilización de presentaciones, lo que incluye su visualización mediante pantalla compartida; y
- la utilización de un dossier electrónico para la audiencia alojado en una plataforma de documentos compartidos que permita el acceso a todos los participantes.

106. Los tribunales arbitrales deben consultar a las partes para garantizar que la plataforma para compartir vídeo utilizada para las audiencias virtuales cuenta con la correspondiente licencia y está configurada con los ajustes de seguridad más estrictos. (...).

#### **E-Protección de Datos Personales.**

119. En un momento oportuno durante el arbitraje, el tribunal arbitral recordará a las partes, los representantes, los testigos, los peritos y cualesquiera otras personas comparecientes ante él que el RGPD u otras leyes y reglamentos de protección de datos son de aplicación al arbitraje y que sus datos personales podrán ser recogidos, transferidos, publicados y archivados conforme al acuerdo de arbitraje o los intereses legítimos para solucionar la controversia y que el procedimiento arbitral se desarrolle de modo justo y eficiente. Se recomienda a los tribunales arbitrales que elaboren un protocolo de protección de datos a tales efectos.

120. Las partes y los árbitros se asegurarán de que solo se tratan los datos personales que son necesarios y correctos a los efectos del procedimiento arbitral. Toda persona cuyos datos sean

recogidos y tratados en el marco de un arbitraje podrá en cualquier momento solicitar a al responsable de tratamiento de datos pertinente que ejerza, en particular, su derecho de acceso a los datos y que los datos incorrectos sean corregidos o suprimidos con arreglo a las leyes y reglamentos de protección de datos aplicables.

121. El tribunal arbitral, las partes y sus representantes dispondrán y se asegurarán de que todos aquellos que intervengan en su nombre cuenten con medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar un nivel de seguridad razonable y adecuado para el arbitraje, teniendo en cuenta el alcance y el riesgo del tratamiento de datos, el estado actual de la tecnología, los efectos sobre los interesados, las competencias y requisitos reglamentarios de los participantes en el arbitraje, los costes de implementación y la naturaleza de la información tratada o transferida, considerando asimismo si incluye datos personales o información sensible de carácter comercial, exclusiva o confidencial. A estos efectos, se anima a los tribunales arbitrales y las partes a que consulten el Informe sobre el uso de la tecnología de la información en el arbitraje internacional (*Report on the Use of Information Technology in International Arbitration*)<sup>39</sup> elaborado por la Comisión de Arbitraje y ADR de la CCI.

123. Una vez que concluya el arbitraje, los árbitros podrán conservar los datos personales que fueron tratados durante el procedimiento durante el tiempo que mantengan el expediente del procedimiento en sus archivos con arreglo a las leyes aplicables. Dicho tiempo de mantenimiento del expediente se comunicará a las partes y la Secretaría”.

El título VIII contiene las **Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado**.

**“F–Procedimiento ante el Tribunal Arbitral.**

148. En la conducción del arbitraje conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, el tribunal arbitral actuará justa e imparcialmente y se asegurará de que cada parte tenga una oportunidad razonable para presentar su caso.

149. Conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado, el tribunal arbitral adoptará de manera discrecional las medidas procesales que considere oportunas para conducir el arbitraje de conformidad con los plazos establecidos en las mismas. En concreto, una vez conceda una oportunidad a las partes de expresar sus opiniones, el tribunal arbitral podrá, (1) decidir el caso únicamente sobre la base de los documentos presentados, sin audiencia ni examen de los testigos, (2) decidir no permitir solicitudes de presentación de documentos, y/o (3) limitar el número, el alcance y la extensión de las presentaciones”.

El título IX se encarga de la **Eficacia en la Presentación de los Proyectos de Laudo a la Corte**.

**“A–Prácticas Generales.**

---

<sup>39</sup> CCI. *Information Technology in International Arbitration – Report of the ICC Commission on Arbitration and ADR*. [en línea]. <[iccbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/information-technology-international-arbitration-report-icc-commission-arbitration-adr/](http://iccbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/information-technology-international-arbitration-report-icc-commission-arbitration-adr/)>. [consulta: 12 marzo 2024].

152. La Corte espera que los tribunales arbitrales dicten los laudos en el plazo de seis meses desde el establecimiento del Acta de Misión o dentro del plazo fijado por la Corte a tal efecto (Artículo 31(1)).

153. Aunque la Corte está facultada para prorrogar dichos plazos, se espera que los árbitros únicos sometan los proyectos de laudo dentro de los dos meses y los tribunales arbitrales de tres miembros dentro de los tres meses siguientes a la última audiencia sustantiva relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o, si es en fecha posterior, la presentación de los últimos escritos (con exclusión de los escritos relativos a costos) relativos a dichas cuestiones (Artículo 27).

154. En los casos en que el Tribunal Arbitral haya conducido el arbitraje de forma expedita, la Corte podrá fijar unos honorarios para los árbitros superiores a la cuantía que habría considerado fijar normalmente.

155. En caso de que el proyecto de laudo se presente después del plazo indicado en el apartado 153, la Corte podrá reducir los honorarios según se establece a continuación, salvo que tenga constancia de que la demora se debe a factores ajenos al control de los árbitros o a circunstancias excepcionales, y sin perjuicio de otras medidas que pudiera adoptar, tales como la sustitución de uno o varios árbitros:

- Si el proyecto de laudo se somete para su examen hasta 7 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen del 5 al 10%.
- Si el proyecto de laudo se somete para su examen hasta 10 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen del 10 al 20%.
- Si el proyecto de laudo se somete para su examen más de 10 meses después de la última audiencia sustantiva o, si fuera en fecha posterior, de la presentación de los últimos escritos (excluidos los escritos relativos a costos), los honorarios que la Corte fijaría normalmente se reducen en un 20% o más.

156. A la hora de decidir sobre lo anterior, la Corte podrá tomar en cuenta toda demora en la presentación de uno o varios laudos parciales.

#### **B - Prácticas conforme a las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado.**

160. Siempre que el tribunal arbitral haya conducido el arbitraje de manera expedita, la Corte podrá considerar incrementar los honorarios de los árbitros por encima de la cantidad que normalmente consideraría fijar.

161. Cuando se presente el proyecto de laudo transcurrido el plazo referido en el apartado 159, la Corte podrá reducir los honorarios según se establece más abajo, salvo que tenga la certeza de que el retraso se debe a factores ajenos al control de los árbitros o a circunstancias excepcionales, y sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pueda tomar, tales como sustituir a uno o varios árbitros.

- Si el proyecto de laudo se presenta para su examen en un plazo de hasta 7 meses después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte fijaría se reducirán del 5% al 10%.
- Si el proyecto de laudo se presenta para su examen en un plazo de hasta 10 meses después de la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte fijaría se reducirán del 10% al 20%.
- Si el proyecto de laudo se presenta para su examen después de que transcurran 10 meses desde la conferencia sobre la conducción del procedimiento, los honorarios que la Corte fijaría se reducirán el 20% o más”.

En el título XI se regula la **Lista de Comprobación para Laudos de la CCI**.

“172. La Lista de Verificación para Laudos de la CCI<sup>40</sup> tiene como objetivo brindar directrices a los árbitros para la redacción de los laudos y no contiene información exhaustiva, vinculante o de obligatorio cumplimiento. Este documento no debe considerarse un reflejo de la opinión de los miembros de la Corte o de su Secretaría, sino que sirve para facilitar la labor de los árbitros. Además, no se puede publicar ni utilizar para ningún otro propósito que el de la conducción del arbitraje de la CCI. Asimismo, esta Lista de Comprobación no incluye todas las cuestiones que la Corte puede plantear conforme al Artículo 34”.

En el título XIV se tratan los **Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos**.

#### **“D–Fijación de los Honorarios.**

182. La Corte fija los honorarios de los árbitros. No se permite ningún acuerdo separado sobre honorarios entre las partes y los árbitros.

183. La Corte fija normalmente los honorarios de los árbitros dentro de los límites establecidos en los aranceles o, en circunstancias excepcionales, en una cifra superior o inferior a la resultante de dichos límites. Una cuantía en litigio extraordinariamente alta puede considerarse como una de estas circunstancias a la hora de decidir si los honorarios de los árbitros se fijan en un monto inferior a los límites establecidos en los aranceles.

184. Según lo previsto en el Artículo 2 del Apéndice III, al fijar los honorarios de los árbitros, la Corte tiene en cuenta la diligencia y eficiencia del árbitro, el tiempo empleado, la celeridad del proceso, la complejidad del asunto y la observancia del plazo previsto para someter cualquier proyecto de laudo. A estos efectos, la Secretaría solicitará a los árbitros la información especificada en el apartado 87.

185. La Corte podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto inferior a la media, lo cual incluye al nivel mínimo establecido en los aranceles, cuando la cuantía en litigio sea alta o muy alta, o a un nivel cercano al máximo cuando la cuantía en litigio sea baja o muy baja. El monto de la provisión para gastos no es indicativo del monto final de los honorarios de los árbitros”.

---

<sup>40</sup> CCI. *Lista de Verificación de los Laudos de la CCI (Reglamentos 1998–2012–2017–2021)*. [en línea]. <[iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/ICC-Award-Checklist-SPANISH.pdf](http://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/ICC-Award-Checklist-SPANISH.pdf)>. [consulta: 13 marzo 2024].

El título XVII habla sobre **Corrección e Interpretación de Laudos**.

“201. Si el tribunal arbitral decide corregir el laudo de oficio, según lo previsto en el Artículo 36(1), debe informar a las partes y la Secretaría de su intención de hacerlo y otorgar a las partes un plazo para que presenten sus comentarios por escrito. El tribunal arbitral debe someter el proyecto de *addendum* a la Corte para su examen previo dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo.

208. Todas las decisiones y *addenda* deben indicar los motivos en que se basan. Deben incluir también las conclusiones operativas (“dispositivo”) o una decisión de denegación o aprobación de la solicitud, según sea el caso. Para más información orientativa sobre qué debe incluirse en el proyecto de decisión o *addendum*, véase la Lista de Verificación sobre la Corrección y la Interpretación de Laudos Arbitrales de la CCI<sup>41</sup>. La Corte examinará todos los proyectos de decisión y *addenda*. Una vez sea aprobada por la Corte, el tribunal arbitral firmará la decisión o *addendum* y la enviará a la Secretaría para que notifique a las partes conforme a los apartados 197-199.

209. En todos los casos, el tribunal arbitral debe asegurarse en primer lugar de que las normas jurídicas de obligado cumplimiento en la sede del arbitraje no excluyen la corrección o interpretación de un laudo por parte del tribunal arbitral”.

El título XX está dedicado a los **Secretarios Administrativos**:

**“A–Nombramiento.**

218. Si un tribunal arbitral prevé el nombramiento de un secretario administrativo, debe considerar cuidadosamente si en las circunstancias particulares del arbitraje, tal nombramiento sería apropiado.

219. Los secretarios administrativos deben satisfacer los mismos requisitos de independencia e imparcialidad que aquellos que se aplican a los árbitros bajo el Reglamento. Los miembros del personal de la CCI no pueden actuar como secretarios administrativos.

220. No existe un proceso estricto para el nombramiento de un secretario administrativo. No obstante, antes de tomar cualquier medida tendiente al nombramiento de un secretario administrativo, el tribunal arbitral debe informar a las partes su intención de hacerlo. A tal efecto, el tribunal arbitral debe someter a las partes el currículum vitae del secretario administrativo propuesto, junto con una declaración de independencia e imparcialidad, un compromiso por parte del secretario administrativo de actuar de conformidad con la presente Nota y un compromiso por parte del tribunal arbitral de garantizar que esta obligación del secretario administrativo será cumplida.

221. El tribunal arbitral debe indicar a las partes que estas tienen la posibilidad de oponerse a dicha propuesta, y que un secretario administrativo no podrá ser nombrado si alguna de las partes formula dicha objeción.

---

<sup>41</sup> CCI. *Lista de Verificación sobre la Corrección y la Interpretación de Laudos Arbitrales de la CCI (Reglamentos 1998–2012–2017–2021)*. [en línea]. <[iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/ICC-Checklist-on-Correction-and-Interpretation-of-Awards-SPANISH-1.pdf](http://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/ICC-Checklist-on-Correction-and-Interpretation-of-Awards-SPANISH-1.pdf)>. [consulta: 14 marzo 2024].

**B—Deberes.**

222. Los secretarios administrativos actúan de conformidad con las instrucciones del tribunal arbitral y bajo su estricta y continua supervisión. El tribunal arbitral es responsable en todo momento de la conducta del secretario administrativo durante el arbitraje.

223. Bajo ninguna circunstancia el tribunal arbitral puede delegar sus funciones de toma de decisiones en el secretario administrativo ni contar con un secretario administrativo para la realización en su nombre de cualquiera de las obligaciones esenciales de un árbitro. Igualmente, las funciones asignadas a un secretario administrativo, tales como la preparación de notas por escrito o memorandos, no eximirán al tribunal arbitral de su obligación de revisar personalmente el expediente y/o redactar él mismo cualquier decisión del tribunal arbitral.

224. Un secretario administrativo podrá, en consonancia con lo dispuesto arriba, ejecutar tareas de organización y administrativas tales como:

- transmitir documentos y comunicaciones en nombre del tribunal arbitral;
- organizar y mantener el expediente del tribunal arbitral y localizar documentos;
- organizar audiencias y reuniones y colaborar con las partes en este sentido;
- redactar correspondencia a las partes y enviarla en nombre del tribunal arbitral;
- preparar, para que sean examinados por el tribunal arbitral, borradores de órdenes procesales, así como secciones sobre cuestiones de hecho de un laudo, tales como el resumen del procedimiento, la cronología de los hechos y el resumen de las posturas de las partes, siempre que dichas órdenes procesales y partes del laudo sean revisadas posteriormente por el tribunal arbitral mismo;
- asistir a audiencias, reuniones y deliberaciones; tomar notas o minutas, o hacer el conteo de tiempo;
- realizar búsquedas legales o similares;
- realizar correcciones y verificar citaciones, fechas y referencias cruzadas en órdenes procesales y laudos, así como corregir errores tipográficos, gramaticales o de cálculo.

225. El secretario administrativo no podrá actuar, ni podrá solicitársele que actúe, de manera tal que se impida o se disuada la comunicación directa entre los árbitros, entre el tribunal arbitral y las partes, o entre el tribunal arbitral y la Secretaría.

226. En caso de duda acerca de las tareas que pueden ser realizadas por un secretario administrativo, el tribunal arbitral o el secretario administrativo deberán consultar a la Secretaría.

**C—Gastos.**

227. El tribunal arbitral podrá solicitar a las partes el reembolso de los gastos razonables justificados del secretario administrativo incurridos con ocasión de las audiencias y reuniones.

**D—Remuneración.**

228. Con excepción de los gastos razonables justificados del secretario administrativo, la designación de un secretario administrativo no debe generar una carga financiera adicional para las partes.

229. El tribunal arbitral debe pagar cualquier remuneración debida al secretario administrativo con cargo a los honorarios totales pagados a todos los árbitros, de manera que los honorarios del secretario administrativo no aumenten el coste total del arbitraje.

230. El tribunal arbitral no podrá solicitar a las partes ninguna forma de remuneración por las actividades del secretario administrativo. Está estrictamente prohibido cualquier acuerdo directo entre el tribunal arbitral y las partes sobre los honorarios del secretario administrativo. Dado que los honorarios del tribunal arbitral se establecen sobre una base *ad valorem*, cualquier remuneración que deba ser pagada al secretario administrativo se considera incluida en los honorarios del tribunal arbitral”.

Finalmente, el título XXVI se refiere al **Centro Internacional de ADR** de la CCI.

**“A–Reglamento ADR de la CCI.**

273. Las partes tienen libertad para resolver su controversia de modo amistoso en cualquier momento durante el arbitraje. Las partes pueden considerar un procedimiento de resolución amistosa de controversias administrado por el Centro Internacional de ADR (el “Centro”) según lo previsto en el Reglamento ADR de la CCI, el cual, además la mediación, contempla el uso de otros procedimientos de resolución amistosa. El Centro puede también ayudar a las partes a encontrar un mediador adecuado. El nombramiento de un mediador por el Centro efectuado a pedido conjunto de todas las partes en un arbitraje de la CCI en curso se realiza de modo gratuito.

274. Cuando lo consideren oportuno, los árbitros pueden recordar a las partes la existencia del Reglamento ADR de la CCI”.

La CCI, además cuenta con Notas Prácticas, Lista de Verificación<sup>42</sup> y Notas Orientativas sobre la Mediación.

---

<sup>42</sup> CCI. *Practice notes Forms and Checklists*. [en línea]. <[iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/practice-notes-forms-and-checklists/](http://iccwbo.org/dispute-resolution/dispute-resolution-services/arbitration/practice-notes-forms-and-checklists/)>. [consulta: 15 marzo 2024]. Esta sección de la página web incluye: i) *Notes (Note to Parties and Arbitral Tribunals on the Conduct of the Arbitration; Note to Parties and Arbitral Tribunals on ICC Compliance; Note to National Committees and Groups of the ICC on the Proposal of Arbitrators; Note on Arrangement Concerning Mutual Assistance in Court-Ordered Interim Measures in Aid of ICC Arbitrations seated in Hong Kong and Administered by the Secretariat Asia Office; ICC Guidance Note on Possible Measures Aimed at Mitigating the Effects of the COVID-19 Pandemic; Explanatory Note on VAT Applicable on ICC Administrative Expenses; Note on the functioning of the Brazilian office of the Secretariat of the Court (“SCLAB Note”))*; ii) *Forms (Statement of Time and Travel for Work Done; ICC Arbitrator Statement Acceptance, Availability, Impartiality and Independence; Expedited Procedure ICC Arbitrator Statement Acceptance, Availability, Impartiality and Independence; ICC Emergency Arbitrator Statement of Acceptance, Availability, Impartiality and Independence; ICC as Appointing Authority Arbitrator Statement Acceptance, Availability, Impartiality and Independence; Pre-Arbitral Referee – Referee’s Statement Acceptance, Availability And Independence; Curriculum Vitae)*; iii) *Checklists (ICC Award Checklist; ICC Checklist on Correction and Interpretation of Awards (1998, 2012 and 2017 ICC Arbitration Rules); ICC Checklist for a Protocol on Virtual Hearings and Suggested Clauses for Cyber-Protocols and Procedural Orders Dealing with the Organisation of Virtual Hearings; ICC Emergency Arbitrator Order Checklist); iv) Models (Model of ICC Terms of Reference; Model of ICC Procedural Timetable; Model Data Protection Clause for Procedural Order One)*.

#### II.4.2. Notas Orientativas de la CCI sobre la Mediación.

Las Notas Orientativas de la CCI sobre la Mediación<sup>43</sup> incluyen las siguientes disposiciones relacionadas con contenidos éticos, deontológicos y/o de buenas prácticas:

“12. Durante las sesiones de mediación, el mediador podrá reunirse conjuntamente con todas las partes (reuniones conjuntas) o con una o más partes sin la presencia de las demás partes (reuniones privadas). La proporción de reuniones conjuntas y reuniones privadas dependerá de las circunstancias del caso y del enfoque favorecido por el mediador, las partes y sus asesores. Este punto podrá examinarse durante la discusión entre el mediador y las partes prevista en el Artículo 7(1) del Reglamento.

13. Comúnmente, las discusiones o reuniones privadas entre el mediador y una parte son confidenciales. El mediador se compromete a no divulgar a ninguna otra parte cualquier información nueva que se haya discutido en el trámite de dichas reuniones sin autorización expresa. Sin embargo, toda parte podrá solicitar específicamente al mediador que transmita a la otra parte información nueva, y el mediador podrá solicitar autorización para divulgar aquella información que, en su opinión, puede ayudar a las partes a resolver la controversia.

14. El mediador se esforzará en crear un ambiente propicio en todas las reuniones (conjuntas y privadas) para que las negociaciones sean constructivas, si bien la finalidad de cada reunión puede variar. (...) Otras reuniones podrán ser utilizadas por el mediador para estudiar los antecedentes de la controversia, definir los intereses y las necesidades de cada una de las partes para alcanzar un beneficio mutuo y valorar soluciones alternativas para llegar a un acuerdo. En una etapa más avanzada del proceso, las reuniones podrán destinarse a la negociación, mediante un intercambio de ofertas y contraofertas de manera directa o a través del mediador. Si las partes llegan a un acuerdo, las reuniones podrán utilizarse para establecer los términos de dicho acuerdo y asentarlo por escrito.

36. Puede resultar conveniente nombrar dos o más mediadores para que trabajen en conjunto en el mismo asunto. Esta práctica se suele denominar comedición. La comedición puede utilizarse cuando hay varias partes involucradas en la controversia o cuando las partes desean beneficiarse de mediadores con bagajes culturales distintos o con competencias y experiencias diversas.

37. Puede ser conveniente que, por acuerdo entre las partes, el mediador esté asistido por un perito independiente que le brinde consejo sobre los asuntos técnicos que son importantes que comprenda para poder ayudar a las partes a resolver su controversia.

41. Las partes y el mediador podrán acordar que, en determinadas circunstancias (por ejemplo, cuando no se haya llegado a un acuerdo de solución en un plazo determinado), las partes podrán solicitar conjuntamente al mediador una opinión no vinculante sobre el fondo del asunto para ayudarlas a negociar un acuerdo que ponga término a la controversia”.

---

<sup>43</sup> CCI. *Notas Orientativas sobre la Mediación*. [en línea]. <[iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/icc-mediation-guidance-notes-spanish.pdf](http://iccwbo.org/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/icc-mediation-guidance-notes-spanish.pdf)>. [consulta: 15 marzo 2024].

## II.5. El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC).

El Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (SCC), si bien no tiene Códigos de Ética, sí cuenta con sus «Directrices para Árbitros (as)»<sup>44</sup>, cuya última versión es del 19 de abril de 2023. Las Directrices presentan la siguiente estructura: i) Introducción, ii) Conducción del Procedimiento Arbitral, iii) Costos del Arbitraje, iv) Liquidación de Cuentas y Facturación, v) IVA sobre los Costos del Arbitraje, vi) Árbitros (as) No Registrados para el IVA, vii) Laudo Final y viii) Liquidación de Cuentas. Adicionalmente incluye anexos con un modelo de laudo arbitral y un modelo de factura para árbitros (as).

De acuerdo con la Introducción de las Directrices, su propósito es servir como herramienta práctica y fuente de información para árbitros (as) designados (as) en los arbitrajes de la SCC, respondiendo a preguntas frecuentes de los (as) árbitros (as).

### II.5.1. Directrices para Árbitros (as).

A continuación, se reproduce una traducción de las disposiciones más relevantes que dicen relación con la ética y/o buenas prácticas reguladas en las Directrices.

#### “2. Conducción del Procedimiento Arbitral.

(...)

##### **El mandato del Árbitro (a).**

Según el Reglamento de Arbitraje (art. 23) y el Reglamento Acelerado (art. 24), los (as) árbitros (as) tienen un mandato amplio para conducir el procedimiento como consideren apropiado y “de manera imparcial, eficiente y expedita, brindando a cada parte una oportunidad igual y razonable para presentar su caso”.

En la revisión de 2017 del Reglamento de la SCC, se agregó una redacción en varias disposiciones enfatizando la importancia de la eficiencia y la celeridad en los procedimientos de la SCC. Los (as) árbitros (as) deben tener presentes estos principios durante todo el procedimiento. A efectos de eficiencia y celeridad, se alienta a los tribunales arbitrales a utilizar métodos de reuniones virtuales cuando sea apropiado durante el procedimiento.

Al determinar los honorarios de los (as) árbitros (as), la SCC considerará en qué medida el tribunal ha actuado de manera eficiente y expedita.

(...)

##### **Secretarios (as) administrativos (as).**

El tribunal arbitral podrá presentar a la Secretaría una propuesta para la designación de un (a) secretario (a) administrativo (a) en cualquier momento del arbitraje. La propuesta debe incluir los datos de contacto y el CV del (a) candidato (a) propuesto, junto con una declaración firmada de disponibilidad, imparcialidad e independencia.

Según el Reglamento de la SCC, la designación de un (a) secretario (a) está sujeta a la aprobación de las partes. En consecuencia, la Secretaría dará a las partes la oportunidad de comentar sobre

<sup>44</sup> SCC. *Guidelines for Arbitrators*. [en línea]. <[sccarbitrationinstitute.se/sites/default/files/2024-01/scc\\_guidelines\\_for\\_arbitrators.pdf](http://sccarbitrationinstitute.se/sites/default/files/2024-01/scc_guidelines_for_arbitrators.pdf)>. [consulta: 18 marzo 2024].

la propuesta del tribunal. Si una parte se opone, el tribunal no puede contratar al (a) candidato (a) específico (a) como secretario (a), pero puede proponer otro (a) candidato (a).

Es responsabilidad del tribunal garantizar que el (a) secretario (a) permanezca imparcial e independiente durante todo el procedimiento. Las partes podrán recusar a un (a) secretario (a) administrativo (a) sobre las mismas causales y según el procedimiento que se aplica a los (as) árbitros (as).

El tribunal consultará a las partes sobre las tareas del (a) secretario (a) administrativo (a). A menos que las partes acuerden lo contrario, las funciones del (a) secretario (a) se limitan a funciones organizativas, administrativas y de oficina. El tribunal arbitral no podrá delegar en el (a) secretario (a) administrativo (a) ninguna toma de decisión o redacción de partes sustantivas de las decisiones o laudos.

El (a) secretario (a) administrativo (a) es remunerado (a) con los honorarios del tribunal, pero las partes correrán con los gastos en que incurra el (a) secretario (a), incluidas las contribuciones a la seguridad social aplicables. Los honorarios y gastos del (a) secretario (a) deberán constar en el laudo final.

(...)

### **3. Costos del Arbitraje.**

(...)

#### **Asignación diaria.**

Se podrá reclamar una asignación diaria de 500 EUR por cada día de audiencias celebradas en un lugar distinto del lugar donde el (a) árbitro (a) realiza habitualmente sus actividades o tiene su domicilio. Esta asignación está destinado a cubrir los gastos de hotel, comidas y taxi dentro de la ciudad. Los gastos que superen la asignación no se reembolsan.

La asignación diaria forma parte de los costos del arbitraje y, como tal, la determina la SCC. No es posible negociar una asignación mayor directamente con las partes.

#### **Árbitro (a).**

El tribunal arbitral deberá solicitar la asignación diaria en relación con cualquier solicitud de reembolso de gastos, en relación con la determinación final de las costas del arbitraje. La solicitud debe indicar la duración y el propósito de la estadía (por ejemplo, audiencia preparatoria, audiencia principal). Los mismos principios se aplican a los (as) secretarios (as) administrativos (as).

(...)

### **7. Laudo Final.**

(...)

#### **Plazo para Pronunciar el Laudo Final.**

(...)

El plazo para pronunciar el laudo final no podrá prorrogarse si el plazo hubiera expirado. El no pronunciar el laudo final dentro del plazo podrá constituir motivo para impugnar el laudo.

### **Contenidos y Estructura del Laudo Final.**

Los (as) árbitros (as) deben verificar los requisitos obligatorios en cuanto a la forma y el contenido del laudo según la ley de arbitraje aplicable.

Aunque la estructura del laudo debe adaptarse a los detalles del caso, todos los laudos contienen los mismos elementos principales, generalmente en el mismo orden: (1) Introducción, (2) Considerandos, (3) Razonamiento y conclusiones, y (4) Parte operativa. A continuación, se presentan algunas consideraciones para cada sección.

#### **1. Notas sobre la Portada y la Introducción.**

- La portada debe indicar la fecha, sede y tipo de laudo (por ejemplo, final, parcial, laudo sobre jurisdicción/responsabilidad), nombres y direcciones de las partes y árbitros (as), y la nacionalidad y cualquier número de registro comercial de todas las partes.
- Asegurar que la historia procesal sea correcta y completa.
- El tribunal debe establecer la base de su competencia, haciendo referencia al (os) acuerdo (s) de arbitraje de las partes. Cuando se ha impugnado la competencia o hay una parte que no participa, la decisión del tribunal debe constar en la parte dispositiva del laudo y se debe proporcionar el razonamiento junto a todas las demás cuestiones impugnadas.
- El tribunal debe establecer claramente el alcance de su mandato, incluido un resumen de las solicitudes de remedios de las partes y una declaración clara de las cuestiones que deben decidirse. El exceso de mandato es un motivo comúnmente utilizado y a veces exitosamente para impugnar laudos ante las cortes suecas; Delinear cuidadosamente el mandato y verificarlo a lo largo de la redacción del laudo puede ser una inversión que valga la pena.

#### **2. Considerandos.**

- A menudo es preferible un resumen de las partes relevantes de los argumentos de las partes a un informe literal extenso de los argumentos de las partes. Este último enfoque es común en Suecia, pero puede parecer engoroso para las partes extranjeras.
- Cuando hay muchas cuestiones (*issues*), la claridad puede lograrse mejor mediante una estructura del laudo tema por tema (*issue-by-issue*), es decir, para cada cuestión controvertida, los argumentos de las partes se resumen y son seguidos inmediatamente por el análisis y la decisión del tribunal arbitral.

#### **3. Razonamiento y conclusiones.**

- El tribunal debe proporcionar razones suficientes y lógicamente coherentes para sus conclusiones, con el objetivo de garantizar a la parte perdedora que el tribunal escuchó sus argumentos y consideró las pruebas presentadas.
- Para cada cuestión, el tribunal debe tener cuidado de explicar cómo percibió los hechos del caso, cómo se aplica la ley pertinente a esos hechos y cómo llegó el tribunal a su conclusión.
- La decisión de distribuir los costos entre las partes debe, como todas las conclusiones del tribunal, estar respaldada por motivos. El tribunal debe explicar cómo razonó en su

asignación de los costos del arbitraje entre las partes. No basta con indicar qué parte debe soportar las costas.

#### **4. Notas sobre la parte operativa.**

- La parte dispositiva del laudo debe indicar claramente la reparación otorgada a la parte ganadora y la obligación de la parte perdedora de proporcionar esa reparación. El tribunal debe tener en cuenta que el lector puede ser un funcionario de ejecución no especializado ni de habla inglesa nativa.
- Puede ser aconsejable volver a verificar todos los cálculos de daños y comprobar que se incluye toda la información necesaria sobre los intereses (por ejemplo, qué tipo de interés y a partir de qué fecha).
- Para fines de ejecución, la parte resolutiva del laudo debe incluir la determinación de los costos del arbitraje por parte de la SCC. Se deberán especificar los honorarios, gastos, asignaciones diarias e IVA para cada árbitro (a), secretario (a) administrativo (a) y para la SCC. No basta que la parte resolutiva se refiera al desglose incluido anteriormente en el laudo.
- La decisión del tribunal sobre la asignación de costos entre las partes debe incluirse en la parte resolutiva, con las razones incluidas anteriormente en el laudo.
- La parte resolutiva del laudo incluye las firmas de todos (as) los (as) árbitros (as). Si falta la firma de un (a) árbitro (a), la ley de arbitraje aplicable puede requerir una explicación.

Al redactar el laudo, se alienta al tribunal arbitral a utilizar el Laudo Modelo de la SCC en el Anexo 1 (inglés) o el Anexo 2 (sueco)".

#### **II.6. La Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA).**

La Corte de Arbitraje Internacional de Londres tampoco tiene un Código de Ética, pero sí «Notas de Orientación de la LCIA para Partes y Árbitros (as)»<sup>45</sup>.

##### **II.6.1. Notas de Orientación de la LCIA para Partes y Árbitros (as).**

A continuación, se reproducen en español, aquellas disposiciones atingentes al tema del presente informe.

##### **“7. Designación de Árbitros (as).**

(...)

##### **7.6. Independencia e Imparcialidad.**

111. El Reglamento de la LCIA exige que todos (as) los (as) árbitros (as) sean y permanezcan en todo momento imparciales e independientes de las partes.

112. Las partes de los arbitrajes tienen derecho a esperar un proceso de arbitraje justo y un laudo bien motivado y ejecutable. A tal fin, tienen derecho a esperar que los (as) árbitros (as):

---

<sup>45</sup> LCIA. *LCLA Guidance Note for Parties and Arbitrators*. [en línea]. <[www.lcia.org/adr-services/guidance-note.aspx](http://www.lcia.org/adr-services/guidance-note.aspx)>. [consulta: 19 marzo 2024].

- Revelen posibles conflictos de intereses desde el principio y continúen revelando posibles conflictos de intereses durante todo el arbitraje;
- Eviten ponerse a sí mismos en una situación en la que surjan conflictos durante el curso del procedimiento;
- Conduzcan el arbitraje de manera justa, oportuna y con cuidadosa consideración del debido proceso;
- Mantengan la confidencialidad del arbitraje; y
- Lleguen a su decisión de manera imparcial.

113. Desde el comienzo mismo del arbitraje, el Reglamento de la LCIA incita a los (as) candidatos (as) a árbitros (as) a considerar sus obligaciones de imparcialidad e independencia. De conformidad con el Artículo 5.4, a cada candidato (a) a árbitro (a), antes de su designación, se le pedirá que firme una Declaración, en la que se indicará si existen circunstancias actualmente conocidas por el (a) candidato (a) a árbitro (a) que puedan dar lugar a juicio de cualquiera de las partes a cualquier duda justificada sobre su imparcialidad o independencia y, en caso afirmativo, especificar detalladamente dichas circunstancias en la declaración.

114. La Declaración también requiere que el (a) candidato (a) a árbitro (a) acepte asumir un deber continuo de revelación y confirme que está listo (a), dispuesto (a) y es capaz de dedicar suficiente tiempo, diligencia y esfuerzo necesario para garantizar la conducción expedita y eficiente del arbitraje.

115. Al completar la Declaración, el (a) candidato (a) a árbitro (a) deberá tachar qué declaración no aplica, dejando la declaración que sí aplica, sin modificar de otro modo la forma y la redacción. Además, la Declaración debe estar firmada por el (a) propio (a) candidato a árbitro (a) y no por ninguna otra persona autorizada para firmar en su nombre.

116. Al completar el formulario, el (a) candidato (a) a árbitro (a) debe tener especial consideración sobre la existencia y naturaleza de cualquier relación pasada o presente, directa o indirecta, con cualquiera de las partes y/o sus representantes autorizados. En la práctica, los (as) candidatos (as) a árbitros (as) pueden guiarse por las circunstancias no exhaustivas enumeradas en las listas Roja, Naranja y Verde de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (Directrices de la IBA) junto con la orientación general de la IBA contenida en ellas para informar su decisión, y, en caso afirmativo, qué revelar.

117. Cualquier duda sobre si una relación debe ser revelada debe resolverse a favor de la revelación a la LCIA, las partes y cualesquiera otros miembros del Tribunal Arbitral.

118. Como se indicó anteriormente, la revelación de cualquier circunstancia que pueda dar lugar a conflictos es una obligación constante y continua de todos (as) los (as) árbitros (as).

119. Cuando un (a) candidato (a) a árbitro (a) hace una revelación, la LCIA informará a la Corte de la LCIA, quien decidirá: si procede con la designación sin enviar la revelación antes de la designación; si enviar la revelación a las partes invitándolas a comentar o preguntando si tienen objeciones, o confirmar que no tienen objeciones; o si no procede con la designación.

120. Al recibir una revelación, las partes pueden presentar sus comentarios y/u objeciones a la LCIA y estos se enviarán a la Corte de la LCIA, quien decidirá cómo proceder.

121. La Corte de la LCIA generalmente considera, pero no está obligada por, las Directrices de la IBA cuando analiza revelaciones realizadas por candidatos (as) a árbitros (as) y revelaciones realizadas por árbitros (as) durante el arbitraje. La Corte de la LCIA también puede considerar factores adicionales provenientes de la práctica de la LCIA.

122. En la práctica, los (as) candidatos (as) a árbitros (as) pueden preguntar a la LCIA si ésta aceptará renuncias anticipadas en cuanto a potenciales conflictos de intereses en circunstancias en las que, por ejemplo, el (a) candidato (a) a árbitro (a) también realiza trabajos de abogado (*counsel*) o es empleado de un estudio jurídico. Si la LCIA recibe una renuncia anticipada, la Corte de la LCIA la revisará y si es demasiado amplia no la aceptará. La LCIA puede solicitar al (a) candidato (a) a árbitro (a) que modifique la redacción de la renuncia anticipada propuesta y/o la LCIA puede presentar la renuncia propuesta a las partes y solicitar sus comentarios. En cualquier caso, los (as) árbitros (as) tienen el deber continuo de revelar, y cualquier renuncia anticipada proporcionada es ineficaz si las circunstancias cambian.

123. En algunos casos, una parte puede tener motivos para recusar a un (a) árbitro (a) por falta de imparcialidad e independencia de conformidad con el Artículo 10. (...)

#### **7.7 Disponibilidad del (a) Candidato (a) a Árbitro (a).**

124. Las partes también tienen derecho a esperar que todos (as) los (as) árbitros (as) no sólo sean imparciales e independientes de las partes, sino que cada árbitro (a) también haya verificado, antes de su designación, que cualquier compromiso diario existente o previsto le permitirá cumplir su mandato sin demora.

125. Además de completar la Declaración, a todos (as) los (as) candidatos (as) a árbitros (as), ya sean nominados (as) por las partes o seleccionados por la Corte de la LCIA, se les solicita que completen un formulario de información sobre disponibilidad que debe completarse antes de la designación. Los (as) candidatos (as) a árbitros (as) deberán especificar los períodos de indisponibilidad y el volumen de trabajo que tienen, incluido el número de casos en curso, compromisos en capacidad judicial [*commitments in a judicial capacity*] y cualquier laudo pendiente.

126. El formulario de disponibilidad es únicamente para información de la LCIA y no se comparte con las partes. Sin embargo, si el (a) candidato (a) a árbitro (a) ha revelado que tiene períodos prolongados de indisponibilidad, la Corte de la LCIA puede revelarlo a las partes.

127. La confirmación de la disponibilidad por parte de un (a) árbitro (a) implica el compromiso no sólo de dedicar suficiente tiempo al procedimiento, durante un período de tiempo adecuado, sino también de redactar cualquier laudo inmediatamente después de la última presentación de las partes (oral o escrita) sobre las cuestiones que serán abordadas por el laudo. De conformidad con el Artículo 15.10, el Tribunal Arbitral dictará su laudo final tan pronto como sea razonablemente posible y procurará hacerlo en un plazo máximo de tres meses a partir del último alegato presentado por las partes.

128. Al igual que con las revelaciones sobre independencia e imparcialidad, los (as) árbitros (as) deben mantener informadas a las partes y a la LCIA sobre cualquier compromiso que surja después de la designación, que podría alterar su confirmación anterior en cuanto a disponibilidad.

(...)

## 10. Secretarios (as) del Tribunal.

198. A medida que el arbitraje internacional crece en alcance y complejidad, el uso de Secretarios (as) de Tribunal se ha convertido en una forma común en la que los (as) árbitros (as) manejan sus cargas de trabajo y garantizan que los arbitrajes se lleven a cabo de la manera más eficiente y efectiva posible.

199. Si el Tribunal Arbitral desea buscar la asistencia de un (a) Secretario (a) del Tribunal para el arbitraje, se le recomienda abordar la designación del (a) Secretario (a) del Tribunal con las partes lo antes posible en el procedimiento.

200. Si bien el uso de Secretarios (as) de Tribunal está sujeto a cualquier ley aplicable en el arbitraje, el Artículo 14A del Reglamento de la LCIA de 2020 codifica la orientación previa que la LCIA ha proporcionado a los usuarios con respecto a la designación y al rol de un (a) Secretario del Tribunal en los arbitrajes de la LCIA. Por lo tanto, los principios establecidos en el Artículo 14A del Reglamento de la LCIA de 2020 también son aplicables a los procedimientos de arbitraje seguidos bajo el Reglamento de la LCIA de 2014.

201. De conformidad con el Artículo 14A, el Tribunal Arbitral no podrá delegar su función de toma de decisiones al (a) Secretario (a) del Tribunal. El Tribunal Arbitral es responsable de garantizar que todas las tareas realizadas por el (a) Secretario (a) del Tribunal se realicen según el estándar requerido por el Reglamento de la LCIA y las tareas realizadas por el (a) Secretario (a) del Tribunal deben realizarse bajo la supervisión del Tribunal Arbitral.

202. Si bien la LCIA no respalda [*endorse*] ninguna tarea en particular como necesariamente apropiada para un (a) Secretario (a) del Tribunal, el Tribunal Arbitral puede desear proponer alguna o todas las siguientes:

- Que el (a) Secretario (a) del Tribunal realice tareas administrativas, tales como comunicarse en nombre del Tribunal Arbitral, organizar documentos, realizar lecturas de prueba, organizar asuntos procesales y atender asuntos relativos a facturas;
- Que el (a) Secretario (a) del Tribunal asista a las audiencias, reuniones y deliberaciones; y
- La medida, si la hubiera, en que el (a) Secretario (a) del Tribunal lleva a cabo tareas sustantivas, tales como resumir presentaciones, revisar doctrina y preparar primeros borradores de laudos, o secciones de laudos, y órdenes procesales,  
*Siempre que* se cumpla plenamente con el párrafo 201 y que dichas tareas se lleven a cabo de conformidad con las instrucciones específicas del Tribunal Arbitral y la(s) ley(es) aplicable(s).

203. El Artículo 14.10 establece el procedimiento mediante el cual un (a) Secretario (a) del Tribunal puede ser aprobado por todas las partes. El Tribunal Arbitral deberá solicitar la aprobación de las partes lo antes posible. Esto incluye la aprobación de:

- Las tareas específicas que deberá desempeñar el (a) Secretario (a) del Tribunal;
- La tarifa horaria del (a) Secretario (a) del Tribunal (si la hubiera) y si el (a) Secretario (a) del Tribunal tiene derecho a que se le reembolsen los gastos; teniendo en cuenta que una

tarifa por hora en el rango de £100 a £250 generalmente se consideraría razonable para un (a) Secretario (a) de Tribunal; y

- La persona particular que actuará como Secretario (a) del Tribunal.

204. El Tribunal Arbitral también deberá enviar a las partes copia del CV del (a) Secretario (a) del Tribunal propuesto (a) para su consideración.

205. Si la LCIA considera que la propuesta del Tribunal Arbitral de la tarifa horaria del (a) Secretario (a) del Tribunal es demasiado elevada al no corresponderse con la complejidad del caso (previamente evaluada por la Corte de la LCIA al fijar la tarifa horaria máxima para el Tribunal Arbitral), la LCIA podrá recomendar que el Tribunal Arbitral fije una tarifa horaria más baja para el (a) Secretario (a) del Tribunal.

206. Los Tribunales Arbitrales deben dejar claro en sus comunicaciones con las partes que las partes pueden objetar la designación del (a) Secretario (a) del Tribunal y/o las tareas propuestas y/o la tarifa horaria (si corresponde). Si una parte objeta la tarifa o las tareas propuestas, el Tribunal Arbitral podrá consultar a las partes para decidir si ajusta la tarifa o modifica las tareas o si las objeciones impiden que el (a) candidato (a) sea designado (a). Como la designación del (a) Secretario (a) del Tribunal sólo puede hacerse con el consentimiento de todas las partes, una objeción a un (a) candidato (a) en particular impedirá que ese (a) candidato (a) sea designado (a).

207. Las partes deben plantear cualquier objeción o inquietud con respecto a la designación del (a) Secretario (a) del Tribunal lo antes posible.

208. El Tribunal Arbitral podrá fijar un plazo razonable para que las partes presten su consentimiento a la designación del (a) Secretario (a) del Tribunal, y se considerará que una parte ha aprobado al (a) Secretario (a) del Tribunal si no objeta dentro de ese plazo.

209. Una vez que las partes hayan acordado las cuestiones establecidas en el párrafo 203, la Secretaría de la LCIA enviará un formulario de Declaración y Disponibilidad al (a) candidato (a) a Secretario (a) del Tribunal para que lo complete. Se proporcionará a las partes una copia de la Declaración completa. Si el (a) candidato (a) hace alguna revelación, la Secretaría de la LCIA consultará a la Corte de la LCIA, quien puede decidir que la revelación se comunique a las partes antes de que se realice la designación.

210. La designación de un (a) Secretario (a) del Tribunal y los asuntos acordados por las partes, deben hacerse constar, preferentemente en una orden procesal.

211. El (a) Secretario (a) del Tribunal no podrá cargar tiempo al caso hasta que la designación sea confirmada por el Tribunal Arbitral. Cualquier tiempo cargado antes de formalizarse la designación será desestimado por la Corte de la LCIA.

212. Durante todo el arbitraje, el Tribunal Arbitral debe asegurarse de que el Secretario (a) del Tribunal:

- Sólo realice tareas que hayan sido acordadas por las partes;
- No brinde asistencia hasta que sea formalmente designado por el Tribunal Arbitral;
- No lleve a cabo ninguna tarea que las partes hayan contratado realizar con la LCIA según el Reglamento de la LCIA; y

- No participe en contacto unilateral alguno con cualquiera de las partes o con cualquier representante de las partes en relación con el arbitraje o la disputa de las partes.

213. Al igual que con otros Costos de Arbitraje, la tarifa por hora y los gastos del Secretario (a) del Tribunal se aplican contra los Pagos Anticipados por Costos cobrados a las partes por la LCIA. Al igual que el Tribunal Arbitral, los (as) Secretarios (as) del Tribunal también pueden cobrar una tarifa de cancelación con respecto a audiencias canceladas o pospuestas. (...)

214. Al igual que los árbitros, los (as) Secretarios (as) del Tribunal tienen el deber continuo de revelar por escrito cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento el (a) Secretario (a) del Tribunal después de la fecha de la Declaración y que pueda dar lugar a dudas justificadas en la opinión de cualquiera de las partes sobre su imparcialidad o independencia. El Tribunal Arbitral deberá asegurarse de que el (a) Secretario (a) del Tribunal tenga conocimiento de estas obligaciones.

215. Los (as) Secretarios (as) del Tribunal pueden ser recusados (as) por las partes y removidos (as) por el Tribunal Arbitral. El artículo 9 sobre impugnación y revocación de designación es de generalmente aplicable a los (as) Secretarios (as) de Tribunal.

216. El (a) Secretario (a) del Tribunal puede ser sustituido (a). Si el Tribunal Arbitral desea reemplazar al (a) Secretario (a) del Tribunal por otra persona y el rol del Secretario (a) del Tribunal seguirá siendo el mismo, el Tribunal Arbitral sólo necesita informar a la LCIA y a las partes, dándoles nuevamente a las partes la oportunidad de objetar a la persona propuesta. Si las partes aceptan el sustituto (a) propuesto del (a) Secretario (a) del Tribunal, la LCIA le pedirá que firme una Declaración (que será proporcionada a las partes) y que complete el formulario de información de disponibilidad. Si el (a) Secretario (a) del Tribunal sustituto (a) cobra honorarios por su trabajo, generalmente no se deben cobrar honorarios por el trabajo ya realizado por el (a) Secretario (a) del Tribunal anterior.

217. Si el Tribunal Arbitral desea variar el rol del (a) Secretario (a) del Tribunal delegando tareas adicionales o cambiando la tarifa horaria, el Tribunal Arbitral debe obtener el acuerdo de las partes.

218. Como se establece a continuación, el Artículo 30 del Reglamento de la LCIA del 2020 se aplica al Tribunal Arbitral y a cualquier Secretario (a) del Tribunal. Además, cualquier deliberación del Tribunal Arbitral (que incluye cualquier deliberación que tenga conocimiento del Secretario (a) del Tribunal) permanecerá confidencial, salvo que la ley aplicable exija lo contrario.

## **11. Conducción del Arbitraje.**

(...)

### **11.1 Comunicaciones.**

220. Al comunicarse con las partes, la Secretaría de la LCIA copiará a todas las partes del arbitraje y solicitará que las partes también copien a todas las demás partes, incluyendo a las partes no participantes, en las comunicaciones con la LCIA. A menos que se indique lo contrario a la LCIA,

la LCIA escribirá a los (as) representantes autorizados (as) de las partes (cuando se le notifiquen) sin copiar a las partes mismas.

221. El contacto unilateral con la LCIA sólo se permite si el asunto en discusión es puramente administrativo.

(...)

224. Las partes pueden acordar, o los candidatos a árbitros (as) nominados (as) pueden decidir, que los candidatos (as) a árbitros (as) puedan consultar a cualquier parte para obtener las opiniones de esa parte sobre la idoneidad de cualquier individuo como árbitro (a) presidente (a), siempre que el candidato a árbitro (a) informe a la Secretaría de la LCIA de tal consulta. Cuando un (a) candidato (a) a árbitro (a) informa a la LCIA que desea consultar a su parte nominadora con respecto a la selección del (a) tercer árbitro (a) presidente (a), la LCIA se asegura de que el (a) otro (a) candidato (a) a árbitro (a) sea consciente de esta intención y el (a) otro (a) candidato (a) puede decidir si desea consultar también a su parte nominadora.

225. Una vez constituido formalmente el Tribunal Arbitral, podrá comunicarse directamente con las partes, de conformidad con el Artículo 13.1, sin necesidad de ninguna instrucción formal al efecto.

226. Todas las comunicaciones entre el Tribunal Arbitral (incluido cualquier (a) Árbitro (a) de Emergencia) y las partes deben enviarse con copia a la Secretaría de la LCIA. Además, a los efectos del seguimiento efectivo por parte de la LCIA del progreso del arbitraje, así como de la financiación adecuada del mismo, el Tribunal Arbitral debe mantener plenamente informada a la Secretaría de la LCIA durante el arbitraje y garantizar que la LCIA esté copiada en toda la correspondencia enviada a y recibida de las partes.

227. La Secretaría de la LCIA no asiste a reuniones o audiencias celebradas por el Tribunal Arbitral con las partes y, por lo tanto, escribirá al Tribunal Arbitral para obtener una actualización sobre cualquier asunto procesal si el Tribunal Arbitral no actualiza a la LCIA después de que una reunión o audiencia haya tenido lugar.

228. A ningún (a) árbitro (a) se le permite, durante el arbitraje, entablar contacto unilateral alguno con cualquiera de las partes o con el (a) representante autorizado (a) de las partes en relación con el arbitraje o la disputa de las partes. Esto es importante desde la perspectiva de la independencia y la imparcialidad, como se exploró en la Sección 7.6, y se subraya en el Artículo 13.4 y en el Anexo al Reglamento de la LCIA. El Anexo establece que los (as) representantes autorizados (as) no deben iniciar contacto unilateral con un (a) integrante del Tribunal Arbitral sin revelar el contacto a las partes, a los (as) demás integrantes del Tribunal Arbitral y a la LCIA. (...)".

## **II.7. El Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá (CCBC).**

El Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá (CCBC) cuenta con un «Código de Ética para Árbitros (as)» y con un «Código de Ética y Conducta para Mediadores (as)». A continuación, se reproduce la traducción de las disposiciones de ambos códigos.

## II.7.1. El Código de Ética para Árbitros (as).

El Código de Ética del CAM-CCBC fue aprobado en 1998 y tuvo modificaciones aprobadas el 20 de enero de 2016 por el Presidente del CAM-CCBC, oído el Consejo Consultivo<sup>46</sup>. De acuerdo con la página web del Centro, lo anterior se realizó en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2.6 literal d) del Reglamento del CAM-CCBC, aprobado el 1º de septiembre de 2011. El contenido del Código es el siguiente:

### “Introducción.

Este código pretende orientar la conducta de los árbitros que actúan ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá (“CAM-CCBC”), desde la fase previa de nominación, durante todo el procedimiento arbitral y tras la dictación del laudo arbitral.

Las orientaciones previstas en este Código de Ética, en lo que corresponda, se aplican a todos los participantes del procedimiento arbitral.

Tiene como objetivo, también, servir de guía a las partes y abogados en el trato con el árbitro o árbitros que integran cada tribunal arbitral.

El abogado de la parte deberá basar su actuación en el procedimiento en principios éticos y de buena conducta en relación con los árbitros y la contraparte, colaborando para que éstos (árbitros) cumplan adecuadamente con sus deberes.

Como un código deontológico, los siguientes enunciados son normas recomendables de orientación a observarse por los árbitros. No son reglas legales, sino normas de conducta (*soft law*) y procedimientos a ser adoptados por los árbitros y como orientación para el CAM-CCBC y sus usuarios.

Tampoco estas normas deben considerarse como completas o exhaustivas, no agotando otras posturas que el sentido común y la ética indicaren.

Los siguientes enunciados reproducidos observan lo dispuesto en el artículo 13, § 6 de la Ley N° 9.307/96: “En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción”.

Cualquier árbitro que integre el Cuerpo de Árbitros, así como el que venga a actuar en arbitrajes administrados por el CAM-CCBC, recibirá un ejemplar de este Código.

### Enunciado 1 – Independencia e Imparcialidad.

El primer deber de un árbitro es ser y permanecer independiente e imparcial, antes y durante el arbitraje.

La independencia es un prerequisito de la imparcialidad.

<sup>46</sup> CAM-CCBC. *Código de Ética*. [en línea]. <[ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/resolucao-de-disputas/arbitragem/codigo-etica/](http://ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/resolucao-de-disputas/arbitragem/codigo-etica/)>. [consulta: 20 marzo 2024]. Véase la versión en español en [ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/es/arbitraje/codigo-de-etica/](http://ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/es/arbitraje/codigo-de-etica/).

Ser y permanecer imparcial, sin favorecer a una de las partes a expensas de la otra o mostrar una predisposición para ciertos aspectos correspondientes a la materia objeto del litigio.

Adoptar la conducta y decidir según su libre convicción racional y fundada. Actuar justamente.

Siempre actuar con independencia y con transparencia, sin ningún vínculo o incluso cercanía con las partes involucradas en la controversia.

Revelar todos los hechos y circunstancias que puedan dar lugar a dudas en cuanto a su imparcialidad o independencia, no sólo en cuanto a su sentir, sino también ante los ojos de las partes, es decir, debe ponerse en el lugar de las partes y hacerse la pregunta de si le gustaría conocer determinado hecho o no si fuera parte.

Preferiblemente le corresponde no mantener contacto directo con las partes y sus abogados hasta el final del procedimiento. Si es necesario hablar con ellos, no hacerlo individualmente, sino reunirse con los demás miembros del Tribunal Arbitral.

**Enunciado 2 – Diligencia y Competencia.**

Ser diligente, asegurando la regularidad y la calidad del procedimiento, sin escatimar esfuerzos para proceder de la mejor manera posible sobre la investigación de los hechos relacionados con la controversia.

Conducir el procedimiento de manera precisa y diligente, con extrema rectitud en todas sus acciones y actitudes, que deben realizarse con prudencia.

Actuar con competencia y eficiencia, cumpliendo los parámetros dictados por las partes en las Bases del Arbitraje para la elaboración de su decisión.

Asegurar que los gastos no aumenten en proporción desmedida, haciendo el arbitraje demasiado oneroso.

Sólo aceptar el encargo si tiene la cualificación necesaria para resolver las cuestiones controvertidas y un conocimiento adecuado del idioma correspondiente al arbitraje.

Sólo aceptar el encargo si se puede dedicar al arbitraje el tiempo y la atención necesarios para satisfacer las expectativas razonables de las partes, incluyendo el tiempo para el estudio del tema y de las contribuciones más recientes elaboradas por la doctrina y la jurisprudencia.

Estar preparado para las audiencias, teniendo previa y adecuadamente estudiado el caso.

Evitar no sólo la conducta, sino también la apariencia de conducta inapropiada o cuestionable.

Ser leal y fiel a la relación de confianza y confidencialidad inherentes a su cargo.

Mantener comportamiento probo y cortés con las partes, abogados, testigos y también con los otros árbitros y con los miembros del cuerpo administrativo del Centro de Arbitraje y Mediación, sea en relación con el proceso, sea fuera de él.

Comportarse con entusiasmo y compromiso para que las partes se sientan apoyadas y tengan la expectativa de un normal desarrollo del procedimiento arbitral.

Encargarse de la custodia de los documentos que reciba y asegurarse de que esta atribución sea bien realizada por el Centro de Arbitraje y Mediación. Cooperar para la buena calidad de los servicios prestados por el Centro de Arbitraje y Mediación.

**Enunciado 3 – Deber de Secreto.**

Antes, durante e incluso después del arbitraje, mantener secreto sobre el procedimiento, los debates, las deliberaciones del Tribunal Arbitral y el contenido del laudo arbitral, a menos que las partes lo liberen exclusivamente en cuanto a la divulgación del laudo arbitral.

Abstenerse de utilizar información obtenida durante el proceso arbitral a fin de obtener beneficios personales o para terceros, o que puedan afectar cualquier interés de terceros.

Evitar la utilización de elementos recolectados en arbitrajes del que participe o haya participado para la publicación de artículos periodísticos o técnico-jurídicos que puedan proporcionar la identificación de las partes y/o cuestión “sub judice” por el público objetivo de dichos asuntos.

Entregar al Centro de Arbitraje y Mediación cualquier documento o papel de trabajo que esté en su posesión o, a discreción de las partes, promover la destrucción de estos, sin que de ellos guarde copias o registros virtuales.

**Enunciado 4 – Deber de Revelación.**

El árbitro deberá revelar a las partes, al momento de su nombramiento, cualquier interés o relación de negocios y profesional que tenga o haya tenido con cualquiera de ellas y que pueda de alguna manera afectar su imparcialidad o su independencia.

Revelar cualquier interés o relación que potencialmente pueda afectar su independencia o que pueda crear una apariencia de parcialidad o sesgo.

Las Partes, al tener conocimiento del nombramiento del árbitro, deberán informar cualquier hecho que conozcan o deban conocer y que las vincule con el árbitro, para que éste pueda realizar las verificaciones y revelaciones pertinentes.

Al tener conocimiento de la revelación realizada por el árbitro, la parte deberá informar los hechos que desea esclarecer y que a su juicio podrían comprometer la imparcialidad e independencia del árbitro.

Por parcialidad y sesgo se entiende la situación personal del árbitro frente a las partes y sus abogados, o en cuanto a la materia objeto de la controversia que pueda afectar la exención de su juicio en el caso concreto.

El deber de revelación es continuo durante el procedimiento arbitral y cualquier suceso o hecho que pueda surgir o ser descubierto durante este período deben ser revelados.

**Enunciado 5 – Aceptación de la Investidura.**

Tras aceptar el nombramiento, el árbitro se obligará con las partes y debe cumplir con los términos acordados con motivo de su investidura.

El árbitro integra el tribunal arbitral y, siendo árbitro único, el juicio de arbitraje no tiene ninguna vinculación o compromiso con la parte que lo nombró.

El árbitro, durante el procedimiento arbitral, no debe hacer contacto con la parte que lo nombró o su apoderado, a fin de tratar de algún comentario con respecto al procedimiento de arbitraje en curso.

El árbitro no debe renunciar, salvo en casos excepcionales, por motivo grave que lo imposibilite para el ejercicio de la función.

Se considera motivo grave o relevante, entre otros, una enfermedad grave del propio árbitro o de familiares o personas estrechamente ligadas a él, que impidan o dificulten sustancialmente el ejercicio de sus funciones; la aparición de desacuerdo profundo con uno de los otros árbitros o con ambos o con las partes y sus abogados, que impida el desarrollo adecuado e imparcial del encargo; la necesidad de un viaje prolongado e impostergable, incompatible con las funciones a realizarse en el Tribunal Arbitral o que las perjudique de forma sustancial; y la supervenencia de cualquier hecho o situación que podría caracterizar una situación de impedimento.

Ser respetuoso en actos y en palabras.

Abstenerse de hacer referencias despectivas, o que pudieran causar cualquier tipo de vergüenza a los arbitrajes que están o han estado a cargo de otro árbitro.

### **Disposiciones Generales.**

Se permite a los miembros de la Dirección del Centro de Arbitraje y Mediación ejercer la función de árbitro o apoderado de parte en arbitrajes administrados por el Centro de Arbitraje y Mediación. Sin embargo, deben abstenerse de actuar en las deliberaciones administrativas relacionadas a los respectivos procedimientos de arbitraje.

Por el deber de secreto y lealtad, así como para evitar situaciones embarazosas para los árbitros en reuniones sociales y en eventos académicos, los apoderados de las partes deben abstenerse de hacer comentarios o mantener conversaciones con los árbitros sobre procedimientos arbitrales en curso”.

#### **II.7.2. El Código de Ética y Conducta para Mediadores (as).**

A continuación, se reproducen las disposiciones del Código de Ética y Conducta para Mediadores (as)<sup>47</sup>.

##### **“Introducción.**

Este Código tiene como objetivo orientar a quienes actúan en Mediaciones administradas por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Brasil-Canadá (CAM-CCBC), antes, durante y después del procedimiento de Mediación, sirviendo también como orientador para los usuarios del servicio de Mediación y sus respectivos apoderados.

<sup>47</sup> CAM-CCBC. *Código de Ética e Conduta para os Mediadores*. [en línea]. <[ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/resolucao-de-disputas/mediacao/codigo-etica/](http://ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/resolucao-de-disputas/mediacao/codigo-etica/)>. [consulta: 21 marzo 2024]. Véase la versión en español en [ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/es/mediacion/code-of-ethics/](http://ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/es/mediacion/code-of-ethics/).

Los preceptos de este Código de Ética y Conducta observan los principios que deben guiar la actuación de las partes y de los Mediadores como método pacífico de resolución de conflictos.

El procedimiento de mediación tiene como objetivo convertir un contexto adversarial en colaborativo. Tiene carácter confidencial y voluntario y cuenta con la participación directa de las partes y sus abogados en las negociaciones, coordinadas por el mediador, con miras a lograr la solución del conflicto a través de la composición.

Las normas de este Código establecen los patrones deontológicos y de conducta a ser adoptados por los Mediadores, por las partes y sus representantes.

Tales normas no excluyen otras que el buen sentido y la ética recomiendan, como suplementos para casos específicos aquí no previstos.

Todo Mediador que integre el Cuerpo de Mediadores y/o actúe en Mediaciones administradas por el CAM-CCBC deberá observar lo siguiente:

**Principios de la Mediación.**

**1. Autonomía de la voluntad de los participantes del procedimiento.**

La Mediación se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los participantes. Tiene como presupuesto, la libertad de los participantes de optar por el procedimiento, comprendiendo: (i) la decisión de, junto con la otra parte y con el mediador, establecer su forma y conducción; (ii) su interrupción o terminación en cualquier momento y; (iii) la toma de sus propias decisiones, durante o al final del proceso.

**2. Igualdad de los participantes en el procedimiento.**

Los participantes deben recibir del Mediador trato igualitario, garantizándose igual oportunidad de manifestación y preservación del equilibrio de poder entre todos los participantes en el proceso.

**3. Confidencialidad del procedimiento de mediación.**

La Mediación se rige por la confidencialidad que abarca y obliga a todos los que participan en ella y comprende el secreto de las informaciones, hechos, relatos, situaciones, propuestas y documentos obtenidos o producidos durante el procedimiento. La confidencialidad podrá ser eliminada por la voluntad de las partes o por determinación legal.

**4. Informalidad del procedimiento de mediación.**

El procedimiento de mediación se rige por la flexibilidad en su desarrollo, creando un ambiente propicio para el diálogo entre los participantes.

**5. Imparcialidad del mediador.**

El mediador debe ser y mantenerse equidistante de los participantes y concederles tratamiento equitativo.

**6. Independencia del mediador.**

El mediador debe ser y mantenerse independiente, no tener vínculos con los participantes y asegurar la inexistencia de conflicto de intereses.

**7. Deber de revelación.**

El mediador tiene el deber de revelar cualquier hecho relativo a las partes y a la controversia que pueda comprometer su imparcialidad y/o independencia.

**8. Diligencia del mediador.**

El Mediador debe actuar con cuidado y prudencia para asegurar los principios éticos que informan la Mediación, asegurando la calidad y credibilidad del procedimiento, así como la excelencia de los servicios prestados.

**9. Competencia del mediador.**

El mediador debe poseer capacidad, tiempo y habilidad para desarrollar el procedimiento de mediación.

**10. Credibilidad del mediador.**

El mediador debe mantener su credibilidad ante los participantes en el procedimiento de mediación, actuando con independencia, franqueza y coherencia.

**11. Oralidad del procedimiento de mediación.**

La informalidad del procedimiento de Mediación permite su desarrollo de acuerdo con los principios de la oralidad, sin perjuicio de comunicaciones escritas y registros acordados por las partes.

**12. Búsqueda del Consenso.**

La Mediación permite la formulación por los participantes de propuestas destinadas a la resolución de la controversia a través del consenso o para la adecuada administración del conflicto.

**13. Buena fe.**

Las partes deben abstenerse de prácticas desleales y de mala fe que impidan el procedimiento de la Mediación y que puedan llevar a su conclusión por el Mediador.

Las partes deben guiarse por prácticas adecuadas y de buena fe, a fin de viabilizar el procedimiento de Mediación y que éste sea exitoso.

**Normas que debe observar el mediador en los procedimientos administrados por el CAM-CCBC:**

Teniendo en cuenta que la excelencia de la Mediación está directamente ligada a la actuación del Mediador, éste deberá observar las siguientes normas de conducta:

**Del Mediador:**

1. Responderá las cuestiones relativas al cuestionario a él enviado por el CAM-CCBC antes de aceptar la nominación;
2. Revelará si hay interés o relación con las partes y sus apoderados que puedan afectar la imparcialidad, suscitar apariencia de parcialidad o infracción de independencia, para que los participantes tengan elementos para evaluar sobre su permanencia en el procedimiento;
3. Declinará de los casos en que le falten conocimiento y/o cualificación técnica necesaria para asegurar calidad de la conducción del proceso;
4. Se abstendrá de hacer promesas y garantías respecto de los resultados;
5. Se asegurará de que en la firma de las Bases de Mediación los participantes fueran esclarecidos acerca de su contenido, de los principios éticos, de los propósitos de la Mediación y de su procedimiento, así como que posee capacidad y disponibilidad para orientar sus conductas según esos principios, y
6. Al aceptar el nombramiento, quedará obligado a seguir las previsiones del Reglamento de Mediación, de las Bases de Mediación y del presente Código de Ética y Conducta para los Mediadores en procedimientos administrados por el CAM-CCBC.

**De las relaciones del mediador con los participantes en el procedimiento de mediación:**

1. En la imposibilidad de actuar en la Mediación, declinará del ejercicio de la función, en cuyo caso las partes podrán indicar otro mediador para sustituirlo;
2. Dialogará separadamente con los participantes, dando igual oportunidad a todos;
3. Aclarará al participante, al término de una reunión por separado, qué puntos son secretos y cuáles pueden ser de conocimiento del otro participante;
4. Garantizará a los participantes equilibrio y trato equitativo;
5. Recomendará a los participantes la revisión legal del acuerdo antes de suscribirlo;
6. Se eximirá de forzar la aceptación de un acuerdo y/o tomar decisiones por los participantes;
7. Quedará impedido: (i) por el plazo mínimo de 1 (un) año, contado desde el término del procedimiento de Mediación, de prestar servicios de cualquier otra naturaleza a los participantes del procedimiento de Mediación y (ii) de actuar como árbitro y/o actuar como testigo en procedimientos judiciales o arbitrales pertinentes a un conflicto en el que haya actuado como mediador;
8. Deberá en caso de acuerdo, parcial o total, cerciorarse de que las partes han comprendido los compromisos asumidos y sus efectos.

**Del mediador y el procedimiento:**

1. Describirá el procedimiento de Mediación para los participantes;
2. Definirá, con los participantes, los procedimientos pertinentes;
3. Aclarará sobre el secreto y velará por él a lo largo del procedimiento;
4. Garantizará a los participantes la oportunidad de entender y evaluar las implicaciones y el desarrollo del procedimiento;
5. Asegurará la calidad del procedimiento, utilizando las técnicas disponibles y capaces de llevar a buen término los objetivos de la Mediación;
6. Sugerirá la búsqueda y/o la participación de especialistas en la medida en que se hagan necesarias;

7. Interrumpirá el procedimiento si surge impedimento ético o legal;
8. Suspenderá o terminará la Mediación si concluye que su continuidad puede perjudicar a cualquiera de los participantes, o si ambos o uno de ellos así lo solicita;
9. Recomendará a los participantes que los acuerdos sean sometidos previamente a la revisión jurídica;
10. Se negará a actuar en los procedimientos en que los principios de la Mediación de este Código de Ética y de Conducta no estén plenamente asegurados.

**De las relaciones entre Mediadores en el mismo procedimiento:**

1. Asumirá la obligación de carácter personalísimo al aceptar su nombramiento para actuar en el procedimiento de Mediación;
2. Establecerá con sus pares dinámicas de trabajo guiadas por el respeto mutuo y exención de competencia, cuando actúe en mediación en conjunto con otros mediadores;
3. Aceptará su nombramiento en el procedimiento de Mediación en curso, después del acuerdo expreso del mediador en ejercicio y de los participantes en el procedimiento.

**De las relaciones del Mediador con el CAM-CCBC:**

1. Cooperará siempre para la calidad de los servicios prestados por el CAM-CCBC;
2. Mantendrá los estándares de cualificación de formación, perfeccionamiento y especialización demandados por el CAM-CCBC;
3. Acatará las normas institucionales y éticas de la actividad;
4. Se someterá al Reglamento de Mediación, a las Bases de Mediación y al presente Código de Ética y Conducta”.

**II.8. El Centro de Arbitraje y Conciliación (CAC) de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB).**

El Centro de Arbitraje y Conciliación (CAC) de la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB), en su «Reglamento»<sup>48</sup> contiene las siguientes partes: Reglamento General; Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional; Reglamento de Arbitraje Comercial Internacional; Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional Abreviado; Reglamento del Conciliador; Reglamento de Insolvencia; Reglamento de Amigable Composición; Reglamento de Mediación Penal; Marco tarifario; y Vigencia.

Como se adelantó arriba, el Código de Ética mencionado en el Reglamento del Conciliador corresponde al Código de Ética y Buen Gobierno de la CCB.

**II.8.1. El Reglamento General.**

**“Capítulo V: Comportamiento de los Destinatarios del Presente Reglamento.**

**Artículo 1.25. Obligaciones.** Las personas sujetas al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones, según el cargo y funciones, sin perjuicio de las demás contenidas en otros reglamentos o en la ley:

---

<sup>48</sup> CAC-CCB. *Reglamento Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*. [en línea]. <[www.centroarbitrajeconciliacion.com/content/download/8978/file/ReglamentoCACV20230920MJD.pdf](http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/content/download/8978/file/ReglamentoCACV20230920MJD.pdf)>. [consulta: 22 marzo 2024].

3. Ejercer sus funciones con pleno sometimiento a la ética profesional y a los lineamientos establecidos por la ley y por el Centro.
4. Denunciar ante las autoridades competentes y poner en conocimiento del Centro cualquier conducta que, según este Reglamento, o la ley sea disciplinable.

## **Capítulo VI: Las Faltas y Sanciones.**

### **Artículo 1.26. La falta.**

Consiste en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, en este reglamento y en otras normas del Centro. Se consideran faltas las siguientes:

1. La no aceptación de la designación efectuada por la institución para atender un caso determinado, salvo fuerza mayor o excusa debidamente comprobada.
2. No aplicar las tarifas vigentes para honorarios y gastos administrativos previstos en el Código Versión CAC-L-002 5 reglamento interno respectivo, o aplicarlas indebidamente.
3. El engaño, la información ficticia o manipulada, acreditada indebidamente a la institución, para solicitar el ingreso a la respectiva lista.
4. Incurrir en una conducta sancionada por el Código Disciplinario Único y/o por las demás disposiciones legales aplicables.

### **Artículo 1.27. Clases de sanciones.**

Según la gravedad de la falta, se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada: Es un llamado de atención de naturaleza confidencial contenido en un documento escrito firmado por el Director, que reposará en la hoja de vida del profesional a quien se dirige.
2. Suspensión: Es el retiro temporal de la lista de profesionales a la que pertenezca. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, al cabo de los cuales será tenido en cuenta nuevamente como profesional elegible por parte del Centro.
3. Exclusión: Es la separación definitiva de las listas del Centro. La exclusión acarrea la imposibilidad de hacer parte o de reingresar a cualquiera de las listas oficiales del Centro.

**Parágrafo.** El profesional que haya sido excluido o suspendido de las listas del Centro, dando aplicación a los numerales 2. y 3. del presente artículo, tampoco podrá ser elegido por las partes para adelantar trámites administrados por el Centro.

### **Artículo 1.28. Procedimiento y aplicación de sanciones.**

1. El proceso podrá iniciarse de oficio por parte del Centro o por solicitud de cualquier persona natural o jurídica.
2. El Director pondrá en conocimiento del profesional el hecho investigado para que éste presente por escrito su versión de los hechos, rindiendo las explicaciones pertinentes o su allanamiento a los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que le informe sobre el proceso disciplinario. También

podrá solicitar una audiencia de descargos. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción, en caso de que proceda.

3. El resultado de la investigación se llevará a la Corte, quien decidirá la sanción aplicable al caso en concreto.
4. La persona en contra de quien se inicia el trámite sancionatorio tendrá derecho a conocer toda la actuación, a solicitar copias del expediente que la contenga, a ejercer su derecho de defensa, presentando descargos verbalmente en audiencia, o por escrito y allegando las pruebas que estime oportunas o solicitando la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. También podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones.
5. Las sanciones las ejecutará el Director, siguiendo lo decidido por la Corte.
6. La sanción deberá ser motivada y basada en las pruebas recaudadas en el procedimiento.
7. Contra las sanciones impuestas por la Corte Arbitral procederá el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto por el investigado dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la sanción. Contra la decisión del recurso no procederán otros adicionales.

**Artículo 1.29. Infracciones que ameritan amonestación privada.**

Las siguientes conductas podrán acarrear amonestación privada:

1. No aceptar los casos que se le asignen sin sustentar impedimento o excusa válida.
2. Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones.
3. No preparar con la debida antelación y profundidad las audiencias.
4. No cumplir con los procedimientos establecidos por el Centro.
5. Faltar, sin excusa escrita válida, a las capacitaciones programadas por el Centro.
6. Utilizar vocabulario inapropiado a cualquier dignidad de persona, esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del Centro.
7. No actualizar los datos personales y la información que reposa en el Centro, bien sea por actualización solicitada por este o por cambios que puedan afectar el servicio.
8. Programar audiencias por fuera de los horarios de atención, salvo que sea con autorización expresa del Centro.
9. No velar por la adecuada custodia y conservación tanto del expediente que contenga las actuaciones procesales, como de los demás elementos relacionados con el proceso.
10. No informar oportunamente al Centro sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo el éxito del trámite o la reputación del Centro, de sus colaboradores o de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

**Artículo 1.30. Infracciones que ameritan suspensión.**

Las siguientes conductas podrán acarrear suspensión:

1. Incurrir en una segunda falta que acarree amonestación escrita.
2. Avalar acuerdos que violen el ordenamiento jurídico.
3. Administrar inadecuadamente los recursos que estén bajo su custodia, o no consignarlos oportunamente a quien corresponda.

4. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley.
5. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos deberes relacionados con la independencia e imparcialidad.
6. Renunciar al trámite, sin justa causa, una vez aceptado.
7. Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el Centro para ser nombrado en un trámite como árbitro, secretario, conciliador, amigable componedor, perito, mediador o similar.
8. Presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término del trámite.
9. No practicar diligentemente las notificaciones que deban efectuarse a las partes, sus apoderados o terceros o dejar de librar los exhortos, oficios y citaciones, así como dejar de adelantar cualquier actuación necesaria dentro del trámite correspondiente.

#### **Artículo 1.31. Infracciones que ameritan exclusión de las listas de profesionales.**

Las siguientes conductas podrán acarrear exclusión:

1. Haber sido sancionado con suspensión en dos (2) o más ocasiones por igual o diferente razón.
2. Haber sido sancionado por parte del Consejo Superior de la Judicatura o por cualquier otra entidad o autoridad, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias.
3. Participar en un proceso a sabiendas de que está o puede estar en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal de impedimento, que le impida actuar con imparcialidad o independencia frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificará las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.
4. Haber faltado gravemente a la ética profesional.
5. No tramitar los procesos conforme a las reglas establecidas, teniendo en cuenta lo dispuesto por las partes, el reglamento o por la Ley.
6. Fijar sus honorarios por encima de las tarifas legales o reglamentarias aplicables.
7. No reintegrar los honorarios a que haya lugar en los eventos previstos por la ley, el Centro u ordenados por la autoridad competente.

#### **Artículo 1.32. Exoneración de responsabilidad.**

Ni el Centro, ni ninguno de sus empleados serán responsables civilmente por ningún tipo de perjuicio que sea causado por conductas de los miembros de sus listas, salvo aquellos eventos en que aparezca manifiesto que el funcionario ha actuado con culpa grave o de manera dolosa”.

#### **II.8.2. El Reglamento del Conciliador.**

##### **“Artículo 5.2. Requisitos para integrar la lista de conciliadores.**

Para integrar la lista de conciliadores se deberán cumplir los siguientes requisitos:

6. Si el aspirante es admitido, debe presentar debidamente diligenciado y con los anexos correspondientes el Formato de Hoja de Vida, anexando: a. Código de ética firmado.

##### **Artículo 5.7. Seguimiento evaluación de los conciliadores.**

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos del Centro es ejercer liderazgo a nivel nacional e internacional, el Centro propenderá permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios. En virtud de lo anterior, el conciliador que integre la lista tendrá un seguimiento a su gestión en los aspectos que determine el Centro con el fin de identificar fortalezas y aspectos por mejorar.

#### **Artículo 5.12. De los deberes de los conciliadores.**

Además de los contenidos en la Ley y en los estatutos del Centro, son deberes de los conciliadores y de los conciliadores en insolvencia los siguientes:

1. Cumplir con los estándares de calidad determinados por el Centro y que consisten en desarrollar permanentemente las habilidades como conciliador, generar acuerdos sostenibles y elaborar documentos (actas, constancias, informes) conforme con los parámetros institucionales y de la Ley.
2. Participar en las actividades de formación y capacitación impartidas por el Centro y/o seminarios, congresos y talleres impartidos por otras instituciones relacionadas con los MASC.
3. En el caso de los conciliadores en derecho, abstenerse de atender como conciliador a prevención a clientes que hayan sido parte en trámites gestionados en el Centro.
4. Responder oportunamente escritos, devoluciones, quejas y reclamos realizados por el Centro o por sus clientes.
5. Realizar el cierre oportuno de casos en la aplicación tecnológica.
6. Elaborar debidamente los documentos digitales o físicos que den cuenta de la finalización y cierre oportuno de los trámites.
7. Cumplir con los horarios de atención de audiencias.
8. Aquellos contenidos en los criterios y políticas institucionales de la CCB y del Centro.
9. Los demás contenidos en la Ley y en otros reglamentos.

#### **Artículo 5.13. Acciones para el mejoramiento continuo.**

Teniendo en cuenta que el Centro debe propender permanentemente por el mejoramiento de la calidad de sus servicios, se podrá aplicar cualquiera de las siguientes acciones correctivas cuando se advierta de un incumplimiento a los deberes previstos en este reglamento:

1. Remitir comunicación escrita advirtiendo al conciliador de la situación de incumplimiento conminándolo a corregir el comportamiento.
2. Citar al conciliador a una reunión en la que se le informará del incumplimiento de sus deberes y se le solicitará que asuma un compromiso de adecuarse al comportamiento requerido. De la reunión se levantará un acta.
3. Adoptar un plan de mejoramiento para que el conciliador refuerce las áreas que a consideración del Centro son deficitarias.
4. Realizar en cualquier momento, y cuando a consideración del Centro se defina, el proceso de observación de la audiencia tendiente a evaluar las competencias para el ejercicio óptimo del manejo de la misma.
5. Bastará la sola ocurrencia de cualquiera de los anteriores supuestos, para que el Director pueda desarrollar alguna de estas acciones, sin necesidad de acudir a la Corte Arbitral.

#### **Artículo 5.14. De las faltas.**

Además de las contenidas en los estatutos del Centro, se consideran faltas las siguientes:

1. Incumplir con los deberes establecidos en el presente reglamento.
2. La demás establecidas en la Ley

#### **Artículo 5.15. Alcance.**

El presente reglamento es aplicable en todos los centros de conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”.

#### **II.8.3. El Reglamento de Insolvencia.**

##### **“Artículo 6.1. Requisitos para integrar la lista de conciliadores en insolvencia.**

Para integrar la lista de conciliadores se deberán cumplir los siguientes requisitos:

8. Si el aspirante es admitido y no cuenta con la documentación abajo enunciada, debe presentar debidamente diligenciado y con los anexos correspondientes el Formato de Hoja de Vida (PRE-P-MASC-017) anexando: a. Código de ética firmado”.

#### **II.9. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL).**

En el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), el «Reglamento y Estatuto de Arbitraje»<sup>49</sup>, vigente desde el 1º de enero de 2017, incluye dentro su Apéndice II «Reglas de Ética».

El Centro de Arbitraje de la CCL, además, cuenta con las siguientes Notas Prácticas<sup>50</sup>: i) Respeto a la aplicación supletoria de las disposiciones del reglamento de arbitraje de 2017, ii) Respeto de publicaciones del Centro de Arbitraje en página institucional sobre árbitros, abogados y estudio de abogados, iii) Respeto a la calidad de abogado para actuar como árbitro, iv) Respeto a la suspensión del proceso arbitral por falta de pago de honorarios en la designación de nuevos árbitros tras la declaración de nulidad del laudo, v) Para la implementación de medios virtuales, vi) Para la conducción célere y eficiente de los arbitrajes y vi) Establece la necesidad de contar en todo arbitraje con un calendario procesal.

#### **II.9.1. Reglas de Ética para Árbitros (as).**

A continuación, se reproducen las disposiciones de las Reglas de Ética:

##### **“Artículo 1 – Aplicación.**

1. Las Reglas de Ética (las “Reglas”) del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “Centro”) son de observancia obligatoria por todos los árbitros designados por las partes, por terceros o por el Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo”), integren o no el Registro de Árbitros del Centro.
2. Las Reglas también son aplicables, en lo pertinente, a los miembros del Consejo y funcionarios de la Secretaría General, secretarios y a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

<sup>49</sup> CCL. Reglamento y Estatuto de Arbitraje. [en línea]. <[www.arbitrajecl.com.pe/wp-content/uploads/2023/07/reglamento-y-estatuto-de-arbitraje.pdf](http://www.arbitrajecl.com.pe/wp-content/uploads/2023/07/reglamento-y-estatuto-de-arbitraje.pdf)>. [consulta: 22 marzo 2024].

<sup>50</sup> CCL. Notas Prácticas. [en línea]. <[www.arbitrajecl.com.pe/notas-practicas/](http://www.arbitrajecl.com.pe/notas-practicas/)>. [consulta: 22 marzo 2024].

3. Asimismo son aplicables a los arbitrajes ad hoc en los que el Centro actúa como Autoridad Nominadora de árbitros o autoridad decisora de recusaciones, de acuerdo con las disposiciones respectivas, salvo acuerdo distinto de las partes.
4. Las normas de ética contenidas en estas Reglas constituyen principios generales con la finalidad de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas estipuladas en el convenio arbitral o que durante el arbitraje se puedan determinar, o que correspondan a las profesiones de origen de los sujetos involucrados.
5. Estos principios y deberes de conducta pueden ser complementados conforme al uso y las prácticas arbitrales internacionales.
6. Ante cualquier controversia en relación con el significado y alcances de estas Reglas, el Consejo las interpreta de conformidad con su propósito general y de la manera que juzgue más apropiada para el caso en concreto.

#### **Artículo 2 – Independencia.**

1. Una vez que el árbitro acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.

2. Una persona que haya actuado como árbitro debe observar el mismo deber establecido en este artículo durante un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones.

#### **Artículo 3 – Imparcialidad.**

Durante el desarrollo del arbitraje, un árbitro debe:

1. Actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.
2. Conducir el arbitraje con trato igualitario a las partes.
3. Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro puede proceder con el arbitraje pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna.
4. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros en los distintos aspectos del arbitraje.

#### **Artículo 4 – Deberes generales.**

El futuro árbitro acepta su nombramiento sólo si está plenamente convencido de que:

1. Puede cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia.
2. Posee los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, en su caso, comprensión y capacidad de expresión adecuados del idioma del arbitraje correspondiente.

3. Puede dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
4. Se encuentra disponible para conducir el arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión.

**Artículo 5 – Deber de declaración.**

1. Una persona designada como árbitro que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar oportunamente este hecho dentro del plazo para manifestar su aceptación.
2. Una persona designada como árbitro que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:
  - a) Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje.
  - b) Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro desde el punto de vista de las partes.
  - c) La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener de la disputa.
  - d) Las designaciones anteriores de árbitro por las partes, sus representantes y abogados así como toda información sobre los arbitrajes en los que participa o ha participado con los co-árbitros o con los abogados de las partes.
3. Los hechos o circunstancias descritos en los literales (b) y (d) del inciso 2 deben revelarse respecto de los tres años anteriores a la declaración.

Los hechos ocurridos con anterioridad a los tres años deben ser revelados cuando sean de tal importancia o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.
4. Toda persona designada como árbitro debe hacer un esfuerzo razonable para informarse acerca de cualquier interés o relación descritos en el inciso 2.
5. La obligación de revelar cualquier interés o relación descrito en el inciso 2 constituye un deber continuo que exige que la persona que acepta actuar como árbitro revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento.
6. Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación.

7. La omisión de revelar situaciones como las referidas en los numerales anteriores u otras similares no constituye por sí misma una infracción, pero será examinada según la naturaleza de lo omitido.
8. Las partes pueden, en todo caso, exonerar al árbitro de cualquier impedimento que haya revelado.

**Artículo 6 – Eficiencia.**

1. Un árbitro debe conducir el arbitraje de modo que permita la resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.
2. Un árbitro debe hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o disruptión del arbitraje.
3. Un árbitro no debe dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio. Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.

**Artículo 7 – Comunicaciones con las partes y sus abogados.**

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.
2. El árbitro debe ser especialmente meticuloso en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.
3. Se exceptúan del artículo 7.1 las siguientes situaciones:
  - a) Las comunicaciones entre el árbitro y las partes acerca de la identidad de las partes y de la naturaleza del caso a fin de asegurarse de que no existen hechos o circunstancias que comprometan la independencia e imparcialidad del árbitro, o que este tiene la competencia y experiencia requeridas para actuar como árbitro, así como de toda información relevante para la selección y designación del presidente del Tribunal Arbitral.
  - b) Las comunicaciones entre el árbitro y cualquier parte que haya asistido a una audiencia o participe de una conferencia sin que esté presente la otra parte siempre que haya recibido una notificación apropiada.

**Artículo 8 – Confidencialidad y reserva.**

1. El árbitro tiene una relación de confianza con las partes y no puede, en ningún momento, usar información confidencial adquirida durante el arbitraje para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar los intereses de otro.
2. El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativa al arbitraje y al laudo arbitral.

3. Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los árbitros en el seno del Tribunal Arbitral son reservadas, incluso una vez concluido el arbitraje, y no pueden ser reveladas por ninguno de los árbitros a las partes.
4. El árbitro no puede delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona.
5. Dictado el laudo, el árbitro no puede asesorar o asistir de cualquier modo a una parte en procesos de ejecución o nulidad del laudo.

#### **Artículo 9 – Cumplimiento del encargo arbitral.**

1. Una vez que el árbitro acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.
2. Un árbitro que renuncia antes de la conclusión del arbitraje, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes en el arbitraje, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

#### **Artículo 10 – Integridad del proceso arbitral.**

Un árbitro tiene una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral como sistema de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso. El árbitro debe desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.

#### **Disposición Final.**

Las presentes Reglas entran en vigencia a partir del 1 de enero de 2017”.

### **II.10. El Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).**

En el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP) existe un «Código de Ética para Árbitros (as)»<sup>51</sup> y un «Código de Ética para Conciliadores y Mediadores»<sup>52</sup>. A continuación, se reproduce el contenido de ambos.

#### **II.10.1. El Código de Ética para Árbitros.**

##### **“Sección VI: Código de Ética para Árbitros.**

**Artículo 49.-** Los árbitros actuantes en procesos arbitrales del El [sic] Centro de Conciliación y Arbitraje se someterán al Decreto Ley, al Reglamento del Centro u otro que fuere de aplicación, a las resoluciones de los Órganos Directivos del Centro y al presente Código de Ética para Árbitros.

<sup>51</sup> CeCAP. *Sección VI. Código de Ética para Árbitros.* [en línea]. <[cecap.com.pa/wp-content/uploads/2019/03/4-C%C3%93DIGO-DE-%C3%89TICA-%C3%81RBITROS.pdf](http://cecap.com.pa/wp-content/uploads/2019/03/4-C%C3%93DIGO-DE-%C3%89TICA-%C3%81RBITROS.pdf)>. [consulta: 22 marzo 2024].

<sup>52</sup> CeCAP. *Capítulo IV: Código de Ética Para Conciliadores y Mediadores.* [en línea]. <[cecap.com.pa/wp-content/uploads/2019/03/7-CODIGO-DE-ETICA-PARA-CONCILIADORES-Y-MEDIADORES.pdf](http://cecap.com.pa/wp-content/uploads/2019/03/7-CODIGO-DE-ETICA-PARA-CONCILIADORES-Y-MEDIADORES.pdf)>. [consulta: 22 marzo 2024].

**Artículo 50.-** El presente código establece [sic] sin perjuicio de otros que sean de aplicación en materia de responsabilidad o normas deontológicas o de carácter corporativo que correspondan en razón de la pertenencia de los árbitros a asociaciones o corporaciones profesionales y empresariales.

**Artículo 51.-** Los árbitros ejercen una jurisdicción en la medida que así se lo tienen reconocido las partes y actuarán, en consecuencia, con imparcialidad, transparencia, neutralidad, claridad, independencia y equidistancia respecto de las partes.

Los árbitros guardarán en todo momento las reglas de deontología profesional que les confiere [sic] les demande su estatuto, obrando de buena fe, con honestidad y rigor, dando a las partes las suficientes garantías para asegurarle imparcialidad y neutralidad.

Los árbitros promoverán el acuerdo entre las partes, buscando su confianza y dirimiendo las cuestiones a ellos sometidas, con diligencia, no dilatando los plazos conferidos y cumpliendo con los principios, las fases y los trámites del procedimiento establecido.

**Artículo 52.-** Especial atención guardarán en la transparencia del proceso, de manera que todas sus resoluciones en curso del procedimiento o que pongan término a éste, serán razonadas, otorgando el conocimiento de las mismas a todas las partes implicadas, de manera que estas puedan ejercer plenamente sus derechos de defensa.

**Artículo 53.-** Los Árbitros cuidarán en todo momento de mantener la equidistancia debida entre las partes y se abstendrán de intervenir en procedimientos en que incurran en causas de inhabilitación o recusación según el Decreto Ley y el Reglamento, comunicando a las partes, si fuera el caso, estas circunstancias para que las mismas puedan ejercer su derecho a la recusación y a la imparcialidad del Tribunal Arbitral.

**Artículo 54.-** Los Árbitros desarrollarán sus poderes de impulso del procedimiento para asegurar plenamente el principio *pro arbitro*, cumpliendo y haciendo cumplir lo pactado por las partes.

**Artículo 55.-** En particular, los Árbitros cuidarán de los siguientes extremos contenidos en el Decreto Ley, el Reglamento y el presente Código de Ética:

- a- Aceptar los casos para los que sean propuestos, de no mediar excusa válida o impedimento debidamente justificados.
- b- Transmitir sin dilación a los demás árbitros y a las partes, las decisiones tomadas en curso del procedimiento y respecto del laudo final u otras formas de terminación del proceso arbitral.
- c- Participar con diligencia y rigor debidos en los trámites de constitución del Tribunal Arbitral y a la iniciación, impulso y desarrollo del procedimiento.
- d- Cumplir puntualmente con las sesiones, audiencias y comparecencias en los términos que establezca el Reglamento, o las normas de procedimiento aplicables, salvo fuerza mayor o impedimento realmente grave, y procurando restablecer la sesión lo más pronto posible.

- e- Cumplir con las funciones asignadas por el Decreto Ley y las normas de procedimiento dentro de los principios, la filosofía y la ética inherentes a su condición y estatuto.
- f- Guardará la debida confidencialidad en relación a los asuntos del proceso del que forman parte.
- g- Aportar la información requerida por las partes en curso de procedimiento o por los Órganos del Centro, según la Ley, las normas procedimentales aplicables y las normas estatutarias del Centro.
- h- Los Árbitros no podrán actuar como tales o como conciliadores o mediadores o como representantes o abogados, en procesos judiciales respecto de asuntos relacionados o derivados de aquellos que conformaron el objeto de su jurisdicción en un proceso arbitral. Tampoco podrán actuar como testigos, ni como peritos, en cualquiera de sus formas o modalidades en algunos de estos procesos.
- i- Los Árbitros guardarán en todo momento lealtad a lo pactado por las partes, y en especial, incluirán en los laudos de acuerdo con las partes o laudos transaccionales lo querido y establecido por ellas, sin distorsiones, ambigüedades o modificaciones.
- j- Los Árbitros, sean de derecho o de equidad, cumplirán estrictamente los principios, fases y elementos del procedimiento.
- k- Los Árbitros participarán con diligencia y sin dilación en las actividades de control, seguimiento, evaluación, estudio e investigación que lleve a cabo El Centro, suministrando la información requerida y participando activamente en estas tareas.
- l- Igualmente procurarán mantener su capacitación y formación dentro de los niveles de actualización y rigor que se exija para el idóneo ejercicio de sus funciones participando en los cursos, seminarios u otras tareas de formación requeridas por El Centro.
- m- Los Árbitros ejercerán las funciones de carácter discrecional que les encomienda el Decreto Ley, se ceñirán a los procedimientos de aplicación con sujeción estricta a los principios que informan el proceso arbitral y las presentes reglas, dentro del máximo respeto a la autonomía de la voluntad de las partes y a la aplicación de las reglas de fondo y de equidad que sean idóneas al desarrollo del Arbitraje y a la decisión de fondo, relativa o pertinente a la relación jurídica en la que surge la controversia.

**Artículo 56.-** El Centro, mediante resolución fundamentada del Secretario General de Arbitraje se podrá dirigir al árbitro o Árbitros que incumplieren algunas de sus funciones o contraviniere de alguna manera sus deberes y obligaciones, para requerir la información necesaria, y en su caso, elevar un informe al Consejo Directivo con propuesta de expediente disciplinario.

**Artículo 57.-** El expediente disciplinario será incoado por el Secretario General de Arbitraje o funcionario del Centro en quien este delegue, y contendrá, dentro de las debidas garantías, las fases de instrucción y de propuesta de sanción o de sobreseimiento, que será tomada por el Consejo Directivo del Centro.

**Artículo 58.-** Las sanciones, por incumplimiento de las funciones establecidas en el Código de Ética, serán independientes de cualquiera otra responsabilidad que pudiera derivarse de la aplicación de otras leyes y Reglamentos, y podrán ser del siguiente tenor:

- Advertencia privada y por escrito.
- Suspensión de seis (6) meses a dos (2) años para actuar como árbitro.
- Expulsión de la lista de árbitros o inhabilitación para pertenecer a las listas del Centro o de alguna de sus filiales.

El presente Reglamento de Arbitraje entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá en marzo de 2000, y deroga el existente a partir de la misma fecha”.

## II.10.2. El Código de Ética para Conciliadores y Mediadores.

### “Capítulo IV: Código de Ética para Conciliadores y Mediadores.

**Artículo 44.** El presente cuerpo normativo constituye el Código de Ética para los conciliadores y mediadores del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

**Artículo 45.** Las normas éticas que se establecen en el presente Código, establecen las directrices generales impartidas a los conciliadores y mediadores con la finalidad de fijar los principios de actuación profesional. No son limitativas de responsabilidades ni excluyentes de otras reglas más estrictas a que suscriban los mediadores o conciliadores que correspondan a sus profesiones de origen.

**Artículo 46.** El mediador y el conciliador actúan como terceros neutrales. Tienen un deber para con las partes, su profesión y consigo mismo. Deben actuar claramente en su relación con los participantes, debe ser honestos e imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe, ser diligentes y no buscar su [sic] propios intereses, ni tener interés en el acuerdo de las partes. Tienen el deber de poner a disposición de los intervenientes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la mediación o conciliación con la mayor excelencia, a fin de asegurar el acceso a la justicia.

**Artículo 47.** Además de las funciones que les asigna el Decreto Ley, los Conciliadores y Mediadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecidos por el Centro. En particular deberán:

1. Aceptar los casos que se les asignen, cuando no haya impedimento.
2. Asistir a las sesiones de conciliación o de mediación el día y la hora que se establezca.
3. Tramitar los casos que les correspondan de conformidad con los principios filosóficos y éticos que rigen la Conciliación y la Mediación, actuando de manera neutral, objetiva, transparente, imparcial, responsable y consecuente con las funciones, que se desarrollan.
4. Comunicar al Secretario General de Conciliación y Mediación del Centro si están inhabilitados para ejercer el cargo.
5. Aportar la información exacta y fidedigna que se les solicite.

6. Participar en los cursos de actualización que exija el Centro.
7. Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidas por el Centro.
8. Participar en los proyectos de evaluación e investigación que coordine el Centro y tenga relación con sus funciones.
9. Guardar estricta reserva de los casos que se tramitan en el Centro.
10. Cumplir con los preceptos de éste Reglamento.
11. Deberán abstenerse de actuar como árbitros, representantes arbitrales o judiciales en controversias en las que hubieran actuado como conciliadores o mediadores.
12. Cuando las partes no hubieren logrado acuerdo alguno en la solución de la controversia objeto de la Conciliación o Mediación, el facilitador estará en la obligación de redactar un Acta haciendo constar la audiencia de acuerdo, mediante la cual se da por concluido el procedimiento.

**Artículo 48.** Ante el incumplimiento de alguno de los deberes contemplados en el artículo anterior, la Secretaría General de Conciliación y Mediación convocará al conciliador o al mediador, a efectos de que rinda un informe respecto del hecho suscitado.

El Secretario General de Conciliación y Mediación determinará si las circunstancias implican o no el incumplimiento de las obligaciones y del Código de Ética. En caso de incumplimiento, el Secretario levantará un informe y lo remitirá al Director del Centro, para la consideración del Consejo Directivo.

Los presentes Reglamentos de Conciliación y Mediación entrará [sic] en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, y deroga los existentes a partir de la misma fecha”.

### **III. Recomendaciones.**

A continuación, se ofrecen recomendaciones con miras a una potencial regulación de la temática en el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS).

1. En primer lugar, se observa que con la sola excepción del Reglamento General del CAC-CCB en América del Sur, todas las instituciones analizadas que ofrecen los servicios de arbitraje y de mediación –y que cuentan con regulaciones de ética y buenas prácticas para ambos– en Europa, en Asia, y en América Latina y El Caribe, lo hacen de manera separada. Respecto a este primer punto, se recomienda que la futura regulación del CAM Santiago siga la misma lógica presente en el HKIAC, la CAM, la CCI, el CAM-CCBC y el CeCAP y que estas materias se regulen en cuerpos independientes para cada servicio.
2. En segundo lugar, se recomienda adoptar la forma de Códigos (HKIAC, SIAC, CAM, CAM-CCBC y CeCAP) o Reglas (CCL y CAC-CCB) y no de Notas Orientativas o Directrices (CCI, SCC, LCIA), siguiendo la tendencia mayoritaria. Del mismo modo, se recomienda establecer la obligatoriedad del cumplimiento de los Códigos de Ética, ya sea en los Reglamentos (SIAC y

CAC-CCB), en el Código (CAM, CCI, CAM-CCBC, CAC-CCB, CCL y CeCAP) o como requisito al momento de postular a las nóminas (HKIAC) o asumir el encargo (CAM).

3. En tercer lugar, se recomienda no sólo regular deberes y buenas prácticas, sino que también un procedimiento de reclamos o denuncias claro y transparente (como en el caso del HKIAC y del CAC-CCB), que respete las garantías básicas del debido proceso, incluyendo el deber de motivación de las decisiones.
  4. En cuarto lugar, se recomienda que se regulen las consecuencias del incumplimiento de los Códigos a través de sanciones, lo que ocurre en el caso del HKIAC, del SIAC (en su reglamento prospectivo), del Instituto de Arbitraje de la SCC, de la CAM, de la CCI, del CAC-CCB y del CeCAP.
    - a. En el caso del HKIAC, las sanciones a los árbitros incluyen advertencias o censura por escrito; suspensión de cualquier panel o lista de árbitros (as); y remoción de cualquier panel o lista de árbitros (as) del Centro. En el caso de los mediadores, también se contempla la eliminación de los paneles.
    - b. En el caso del SIAC la sanción consiste en que quien presida el Centro podrá iniciar la remoción de un (a) árbitro (a) por incumplimiento del Código de Ética. Adicionalmente, el Secretario (a) del SIAC tendrá en cuenta cualquier incumplimiento por parte de la persona propuesta como árbitro (a) de sus deberes al fijar la cuantía de los honorarios.
    - c. En el caso de la CAM, como sanción, el Código establece la posibilidad de destitución y de no confirmación en futuros procedimientos, en tanto que el Reglamento dispone que el Consejo Arbitral puede remover a los (as) árbitros (as) por violación de los deberes impuestos al tribunal arbitral por el Código Deontológico.
    - d. En el caso del Instituto de Arbitraje de la SCC, al determinar los honorarios de los (as) árbitros (as), la SCC considerará en qué medida el tribunal ha actuado de manera eficiente y expedita. Además, se indica que el no pronunciar el laudo final dentro de plazo podrá constituir motivo para impugnar el laudo.
    - e. En el caso de la CCI, se contempla la reducción de honorarios como sanción por incumplimiento del plazo para dictar el laudo arbitral.
    - f. En el caso del CAC-CCB las sanciones son amonestación privada, suspensión y exclusión.
    - g. En el CeCAP, para los tribunales arbitrales, las sanciones pueden ser advertencia privada y por escrito, suspensión para actuar como árbitro y expulsión de la lista de árbitros o inhabilitación para pertenecer a las listas del Centro o de alguna de sus filiales. Para los mediadores, sin embargo, no se establecen sanciones derivadas del incumplimiento, sino que el Código se limita a decir que “el Secretario levantará un informe y lo remitirá al Director del Centro, para la consideración del Consejo Directivo”.
- En el caso del CAM Santiago, se recomienda que no se realice una distinción como la del CeCAP y que el Consejo Directivo tenga la facultad de establecer todas las sanciones arriba mencionadas, pero explicitando de manera previa y transparente cuáles son los tipos de faltas que amerita cada sanción, de acuerdo con su gravedad.
5. Finalmente, en quinto lugar, se recomienda que en la futura regulación del CAM Santiago se consideren aquellas materias que han sido tratadas a nivel comparado.
    - a. En el caso del arbitraje:

- i. Los deberes de independencia e imparcialidad (HKIAC, SIAC, CAM, CCI, SCC, LCIA, CAM-CCBC, CAC-CCB, CCL y CeCAP) y los sesgos (HKIAC, SIAC y CAM-CCBC).
  - ii. El deber de revelación (HKIAC, SIAC, CAM, CCI, LCIA, CAM-CCBC, CCL y CeCAP).
  - iii. La disponibilidad (HKIAC, SIAC, CAM, CCI, LCIA, CAM-CCBC y CCL).
  - iv. Las comunicaciones con las partes (HKIAC, SIAC, CAM, CCI, LCIA, CAM-CCBC y CCL).
  - v. Los honorarios y gastos (HKIAC, SIAC, CAM, CCI, SCC, CAM-CCBC y CAC-CCB).
  - vi. La experiencia para aceptar el cargo (HKIAC, SIAC, CCI, CAM, CAM-CCBC, CCL y CeCAP).
  - vii. La confidencialidad (HKIAC, SIAC, CCI, LCIA, CAM-CCBC, CAC-CCB, CCL y CeCAP).
  - viii. La promoción o información de acuerdos u otros mecanismos ADR (HKIAC, CAM, CCI y CeCAP).
  - ix. Los secretarios del tribunal arbitral (CCI, SCC y LCIA).
  - x. El laudo (SIAC –fuera del Código–, CAM, CCI y SCC).
  - xi. Las relaciones futuras con las partes (CCL y CeCAP).
  - xii. Las audiencias virtuales (CCI y SCC).
- b. En el caso de la mediación:
    - i. Los deberes de independencia, imparcialidad y neutralidad (HKIAC, CAM, CAM CCBC y CeCAP) y los sesgos (HKIAC).
    - ii. El deber de revelación (HKIAC, CAM, CAM-CCBC y CeCAP) y los conflictos de interés (HKIAC y CeCAP).
    - iii. La debida diligencia (CAM y CAM CCBC).
    - iv. Los honorarios (HKIAC y CAM).
    - v. La formación y la experiencia del mediador para aceptar el encargo (CAM, CAM-CCBC, CAC-CCB y CeCAP).
    - vi. La confidencialidad (HKIAC, CAM, CCI y CAM CCBC).
    - vii. Las relaciones futuras con las partes (HKIAC, CAM y CAM-CCBC).
    - viii. El conocimiento y consentimiento de las partes (HKIAC, CAM y CAM CCBC).
    - ix. El rol del mediador (HKIAC, CAM, CCI y CeCAP).
    - x. El asesoramiento legal (HKIAC y CAM-CCBC).
    - xi. La co-mediación (CCI y CAM –en su reglamento–).